

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LOS DAÑOS PUNITIVOS: UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA APLICACIÓN DE
LA FIGURA EN EL SISTEMA JURÍDICO AMERICANO Y MEXICANO.

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: JOSÉ RAMÓN VALENCIA SAMA

ASESOR DE FONDO:

LIC. BERNARDO JOSÉ JAIME LÓPEZ.

ASESOR DE FORMA:

DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO 2021

AGRADECIMIENTOS

La presente tesis, está dedicada a todas aquellas personas que han contribuido en mi formación profesional y personal, y que gracias a ellos hoy me convierto en Licenciado en Derecho por la FLDM. Así mismo, también me gustaría que este documento pudiese servir como estudio o guía para las siguientes generaciones.

En primer lugar, me gustaría dedicar esta tesis a mis padres, quienes me han apoyado desde un inicio y siempre. Quisiera reconocer que sin su amor, y apoyo incondicional esto no sería posible. Hoy me convierto en abogado egresado de una de las mejores instituciones académicas del país, gracias por todas esas palabras de aliento, palmadas en la espalda, cariños y regaños también, todas esas acciones que de algún modo me fueron formando a ser quien soy el día de hoy. Agradezco que siempre me apoyaron respecto a la carrera que elegí, así como darme la oportunidad de estar en la institución educativa de mi elección. Prometo siempre dar lo mejor de mí, de modo que se sientan siempre orgullosos del hijo que han formado. Les agradezco infinitamente por todo.

También quisiera agradecer a todas aquellas personas que estuvieron ahí, durante este arduo camino siempre apoyando desde su trinchera. Mis abuelos que siempre han sido un pilar muy importante en mi vida, quienes me tomaron como inquilino temporal durante varias etapas de la carrera, gracias a sus infinitas enseñanzas y consejos que me han dado tanto profesionales como de la vida en sí misma. Así también quisiera agradecer a mi hermana Ivette, siempre apoyándome desde el otro lado del mundo, con sus consejos y experiencias, siempre con las palabras de ánimo necesarias. A mi novia Sandra, que sin duda es mi mayor porrista y sin su apoyo de todos los días nada de esto sería posible.

De la misma manera, y muy especial, me gustaría agradecer a todas aquellas personas que hicieron de mi paso por la carrera de derecho una de las etapas más inolvidables de mi vida, siempre sacándome una sonrisa cuando mas lo necesitaba, ayudándome a estudiar una materia que no tenía idea de que iba, pasándome una apunte, esas personas que no solo me vieron en mis mejores momentos, si no también los peores y aun así decidieron quedarse conmigo, mis amigos. Esta tesis es también para Arturo, Israel, Rodrigo, Gabriel, Diego, Hernán, Luis, Paola, Paulina, Toño, que me acogieron siendo foráneo y me dieron una de las mejores épocas de mi vida, que sin ustedes mi vida por la FLDM habría sido completamente distinta. Gracias una y otra vez.

Finalmente quisiera agradecer a todos y cada uno de mis maestros, así como el personal administrativo de la FLDM, que siempre me hicieron sentir parte. De quienes aprendí muchísimo, y de quienes me inspiran a convertirme en el abogado que quiero ser. Gracias por todas sus enseñanzas dentro y fuera de las aulas. Gracias por todo el tiempo dedicado.

RESUMEN

Este trabajo busca analizar la clásica figura de los Daños Punitivos originaria del *common law*, para así estudiar su compatibilidad en el sistema jurídico mexicano miembro del sistema jurídico perteneciente al *civil law*. El autor tiene como objetivo el estudio del concepto, origen y evolución legislativa de una de las más importantes aristas de la responsabilidad civil consistente en la indemnización por concepto de pago de daños punitivos, figura novedosa, recién incorporada al derecho mexicano en 2013. Por la novedad del tema y por ser una institución muy reciente y poco regulada en nuestro derecho, se intentará establecer a partir del análisis de distintas posturas doctrinales y del estudio de los pronunciamientos jurisprudenciales, cuál sería la efectiva aplicación de la misma y si es factible extenderla a otras áreas de la responsabilidad civil.

Palabras clave: *Daños punitivos, responsabilidad civil, common law, civil law, jurisprudencia.*

ABSTRACT

This work seeks to analyze the classic figure of Punitive Damages originating in the common law, in order to study its compatibility in the Mexican legal system, a member of the civil law system. The author's objective is to study the concept, origin and legislative evolution of one of the most important aspects of civil liability consisting in the indemnity for punitive damages payments, a novel figure, recently incorporated into Mexican law in 2013. Due to the novelty of the subject and because it is a very recent and little regulated institution in our law, we will try to establish from the analysis of different doctrinal positions and the study of the jurisprudential pronouncements, what would be the effective application of it and if it is feasible to extend it to other areas of civil liability.

Keywords: *Punitive damages, civil liability, common law, civil law, jurisprudential pronouncements.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 5
CAPÍTULOS	
I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA	
A. Concepto	7
B. Origen de los Daños Punitivos	11
C. Función jurídica y alcances	16
D. Cuadro comparativo de figuras	20
II. LA FIGURA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
A. Antecedentes históricos	21
B. Aplicación de la figura en casos de relevancia	28
C. Cuadro comparativo de casos	45
D. Críticas	47
III. LA FIGURA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LA REPUBLICA MEXICANA	
A. Antecedentes históricos	50
B. Aplicación de la figura en casos de relevancia	54
C. Cuadro comparativo de casos	65
D. Críticas	66
IV. PROPUESTA DE CUANTIFICACIÓN OBJETIVA	
A. Elementos esenciales	
B. Fórmula	68 70
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	78

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realizará un profundo estudio e investigación sobre la figura conocida como los daños punitivos, de origen anglosajón. La razón y objetivo de esta investigación es exhibir la realidad evolutiva de los daños punitivos, tanto en su forma de aplicación en el sistema del *common law* con especial énfasis en el sistema jurídico americano, así como la posible incorporación de dicha figura en el derecho del *civil law* del sistema normativo mexicano.

Para llevar a cabo el presente análisis, aplicaremos la metodología de doctrina analítica y derecho comparado, con lo que podremos estudiar en un primer momento el contexto mismo de la figura de los daños punitivos tanto en el *common law* de Estados Unidos y *el civil law* en el sistema jurídico mexicano. Lo que nos permitirá analizar los orígenes de esta figura y de cómo ha ido evolucionando con el paso del tiempo, mediante criterios que extienden los alcances de la figura en cada uno de los sistemas jurídicos en mención. Posteriormente, y en un segundo momento y con el método analítico se observarán diversos casos a través de expedientes en donde toma importancia la figura de los daños punitivos, así como criterios jurisprudenciales que marcan la regulación de esta, con ello, podremos guiarnos de cómo aplicar la figura anglosajona en México como signo de novedad y modernidad. Por lo que será sumamente sencillo para el lector comparar el modo y criterios de aplicación de los daños punitivos en el sistema normativo americano y mexicano.

Los casos de relevancia que estudiaremos demuestran de forma cronológica, cómo ha evolucionado la figura a través de los años y gracias a las determinaciones del poder judicial, quien ha sido realmente el líder en la propia regulación de la figura. En primer término se hablará de los casos que ha estudiado la Corte Americana, en los cuales se podrá observar claramente los elementos que conforman la aplicación de la figura, ya que como sabemos en países como Estados Unidos de América no se utiliza el derecho codificado, por lo que la corte es quien va dando forma a la regulación con la aplicación de criterios en determinadas figuras. En un segundo plano se estudiarán algunos de los pocos asuntos que

han sido materia de estudio y debate por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, mismas que han dejado las puertas abiertas para la aplicación de esta figura en el país. Así mismo el lector se podrá dar una idea de la manera en que se aplica dicha figura en el sistema jurídico mexicano, exhibiendo muchas de las deficiencias con las que cuenta, la recién nacida, la figura de los daños punitivos en nuestro ordenamiento jurídico.

Los objetivos específicos de esta investigación son, en primer lugar, dar a conocer esta figura, así como facilitar a los juristas del país la comprensión de la figura a la indemnización por pago de daños punitivos. Es por lo que, se buscará explicar con toda claridad su definición y alcances; así mismo, dar algo de antecedentes sobre los orígenes de la figura para una mejor comprensión de lo que esta figura anglosajona representa, en la medida que se aplique en el sistema jurídico mexicano. Es por lo anterior que uno de los objetivos principales es dar a conocer esta figura, procurando que los abogados litigantes del país, esperanzados en que cada día sean más, soliciten el pago de esta figura en sus demandas dentro de sus pretensiones.

En segundo lugar, con esta investigación tenemos la intención de demostrar al lector las diferencias y similitudes de la figura en los distintos sistemas normativos, haciendo especial énfasis en las deficiencias que demuestra la aplicación de la figura de los daños punitivos en México. De igual manera, proponer o sugerir algunos cambios que se deberían incluir para regular adecuadamente, la mencionada figura en nuestro ordenamiento normativo.

El tema de esta investigación es relevante ya que tiene como objetivo informar y dar a conocer a los abogados del país sobre esta figura, que hoy en día la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya reconoció e integró a nuestro ordenamiento normativo, y como consecuencia de ello intentar contrarrestar los grandes abusos de poder que realizan las grandes corporaciones y particulares en una posición de poder significativo o con gran capacidad económica. En países como México vemos abusos día con día, como actividades rutinarias, en temas como protección al consumidor, medio ambiente, patentes, cuestiones laborales, faltas al debido proceso, entre muchas otras, afectando todas las ramas del derecho.

Capítulo I

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA

Uno de los principios jurídicos más relevantes de la responsabilidad civil establece que “*Todo daño causado, deberá ser reparado*”, mismo que se ha convertido en un pilar dentro del sistema jurídico en el derecho en los países que forman parte de la familia jurídica del *Civil Law*¹. No obstante, en esta inclinación por la responsabilidad civil tradicional día con día se observan nuevos mecanismos y herramientas “*tailor made*”² para responsabilizar a los infractores conforme a un análisis caso por caso. Con el paso de los años es muy notable apreciar una evolución que ha tenido la reparación del daño dependiendo la materia y la conducta específica del actor. Un ejemplo de esto son los *punitive damages*³, los cuales suelen utilizarse de manera más común en los países anglosajones, sobre todo aquellos de la familia del *Common Law*⁴, con la finalidad de sancionar y prevenir conductas dañinas.

A. Concepto

Un tipo de reparación del daño son los llamados daños punitivos, de hecho algunos doctrinarios también los llaman daños ejemplares, mismos que se definen como aquellos que son concedidos adicionalmente al daño compensatorio o real cuando el demandado actuó con imprudencia, malicia o engaño. ¿Por qué se hace referencia al daño y no al perjuicio? Hay quienes consideran que daño y perjuicio son sinónimos, pero esto no es del

¹ El “*civil law*” es un sistema legal que se origina en Europa continental y se adopta en gran parte del mundo. El sistema de derecho civil está intelectualizado dentro del marco del derecho romano, y con principios básicos codificados en un sistema referenciable, que sirve como la fuente primaria del derecho.

La noción de civil law se caracteriza que se resuelve con gran apego a la ley escrita

² La expresión americana *tailor made*, es un dicho de origen americano que se refiere a que se realiza a la medida justa del caso en concreto.

³ Para la doctrina y la jurisprudencia anglosajona (en términos generales) son también denominados como *punitive*, *additional*, *exemplary*, *punitory*, *vindictive*, *penal*, *non compensatory damages*. Todos son sinónimos de daño punitivo o *punitive damages*.

⁴ Denominación usada para señalar a un sistema jurídico fundamentado en las costumbres jurisprudenciales para las decisiones judiciales, el cual proviene del inglés “*Common*” refiriéndose a las costumbres comunes imperantes y vigentes en determinados ordenamientos jurídicos, y que en la actualidad está conformado por más de 36 países, de los cuales, algunos incorporan íntegramente esta sistemática, otros tienen claros matices de la misma o que pertenecen a la Mancomunidad Británica de Naciones (en inglés, *Commonwealth of Nations*).

todo cierto, puesto que existe una diferencia entre los dos como lo afirma el Profesor Le Tourneau:

*“El daño (material, corporal o moral) significa la lesión sufrida, que es un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión (de los bienes, de los cuerpos, de los sentimientos). Se distingue del perjuicio, concepto jurídico que es el efecto o la continuación del daño: un atentado a la integridad física, es decir un daño corporal, puede así engendrar un perjuicio patrimonial (ejemplo pérdida de salario, gastos médicos) y un perjuicio extrapatrimonial (ejemplo, sufrimiento moral).”*⁵

En lo que se refiere a la indemnización, tradicionalmente los ordenamientos jurídicos de origen romano-germánico han considerado que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, se debe buscar que la reparación del daño llegue a dejar a la víctima en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho, pero en ningún caso puede implicar un incremento patrimonial que no corresponda estrictamente a los perjuicios ocasionados. En palabras de la Corte Constitucional colombiana: *“El resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite.”* La explicación que se da de esta regla se apoya en un principio general del derecho: *“Si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento.”*⁶

Téngase en cuenta que por daños punitivos se entiende como el mecanismo por el cual se condena a pagar una indemnización, que busca reparar la violación a los derechos constitucionales de los ciudadanos. Son las sumas de dinero que los tribunales exigen pagar con el fin, no de una indemnización compensatoria, sino como una sanción con fines ejemplarizantes. Se ha entendido como una forma de pena privada, donde el beneficiario de esas sumas de dinero es la víctima del daño causado, lo cual hace de este un sistema tan particular y criticado.

⁵ Le Tourneau, P. (2004). La responsabilidad civil. Bogotá: Legis

⁶ García Matamoros, Laura Victoria y María Carolina Herrera Lozano. “El concepto de los daños Punitivos o punitive damages. Disponible en línea en **Revista SCIELO** México. <
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100006#num7> (15 de octubre de 2020).

Desafortunadamente la anterior definición resulta un poco simple para dimensionar el concepto de los daños punitivos, ya que los elementos de esta no revelan la gravedad que comprende la conducta del sujeto que causa el daño, y por lo tanto, se podría caer en el error de pensar que cualquier conducta ilícita acarrea como consecuencia la imposición de un daño de este tipo.

Por tanto, como dice Carlos Alberto Ghersi en su artículo *“Es necesario que se produzca algo más que una mera negligencia en la comisión de un tort, según la doctrina y la jurisprudencia, es decir, deben presentarse circunstancias agravantes relativas al dañador, como temeridad, malicia, mala fe, malignidad, intencionalidad, perversión, actitud moralmente culpable o grosera negligencia.”*⁷

Los daños punitivos pueden definirse como aquellas sumas de dinero fijadas en un juicio por responsabilidad civil, y que se establecen al margen de las estrictamente compensatorias; las cantidades son fijadas como especie de castigo por conductas especialmente reprochables, siendo dichas cantidades tipos de penas que se suponen disuaden al infractor para un caso parecido en el futuro. Así mismo el diccionario legal inglés “The Black’s Law Dictionary” lo define como aquellos daños de grado alto, adjudicado al demandante con lo que simplemente se le compensará por su pérdida, donde lo causado a él fue agravado por circunstancias de evidencia, presión, malicia o fraude y conducta indebida en la parte demandada y es obligado a aliviar al demandante por angustia mental, perjuicio de su estancia, pena u otras agravaciones del daño original y castigar al defendido por su mal comportamiento.⁸

De la justificación de este tipo de daño se desprende una intencionalidad sancionatoria y disuasoria que va más allá de lo compensatorio e inspirada por la "gravedad de la conducta" y que puede implicar obligaciones complementarias a la reparación resarcitoria, todos elementos propios de los daños punitivos no están previstos, por lo menos no de forma expresa en la legislación.

⁷ Ghersi, Carlos Alberto. **Modernos conceptos de responsabilidad civil**. Medellín, Colombia:1995. Disponible en línea en la Biblioteca Jurídica virtual de Diké. <<https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php?title=1023440&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@autor=GHERSI,%20CARLOS%20ALBERTO%20@mode=&recnum=4>> (20 de octubre 2020.)

⁸ The law dictionary. **Blacks Law Dictionary**, p. 352. Disponible en línea en the law dictionary <<https://thelawdictionary.org/punitive-damages/>> (21 de octubre de 2020).

Es de suma relevancia, para efectos de una mejor comprensión de la figura, abordar la distinción que existe entre daños compensatorios, daños nominales y daños punitivos, aunque existe cierta relación en los propósitos que sirven estos tres tipos de daños. Primeramente, los daños denominados como compensatorios buscan brindar una reparación a la víctima del agravio, tienen el objetivo de reparar la pérdida material o real del derecho perjudicado. En la doctrina se establecen los daños compensatorios como un término general en donde se definen para incluir indemnizaciones por todo tipo de daños reales o materiales, incluyendo en ellos los denominados como nominales. Sin embargo, la definición simplemente excluye que los daños se clasifiquen como un tipo de daño punitivo, a menos que tal resolución tenga el único propósito de servir para castigar o disuadir.

Por otro lado, los daños nominales tienen el propósito de amonestar al infractor, a no repetir la conducta ilícita en cuestión. En este sentido, el daño nominal no solo castiga al infractor por su conducta ilícita, sino que también actúa como advertencia, en los casos que solo hay una adjudicación de una cantidad nominal de dinero porque no existe una medida económica que sea suficiente para compensar al demandante, se tendría que consultar otra ley aplicable al caso en concreto para determinar si dicha adjudicación respaldara una adjudicación adicional de daños punitivos. Por ejemplo, una indemnización por daños nominales puede estar justificada en un caso de allanamiento de morada o en un caso de agresión ofensiva donde no haya daños físicos o económicos demostrables, delitos en contra del honor, la reputación entre muchos otros donde no exista un daño material medible en dinero.

Por último y más importante para fines de este ensayo, los denominados daños punitivos, son aquellos daños que sirven únicamente con el objetivo de sancionar o disuadir una conducta realizada con imprudencia, malicia, engaño, grossa negligencia en la medida en que los daños y perjuicios sirvan para compensar o proporcionar restitución a una víctima de agravio, no se consideran daños punitivos. No se busca indemnizar o reparar daños causados, independientemente de la reparación, se pueden aplicar daños punitivos;

en cambio, dudamos que se puedan aplicar daños punitivos, sino hay alguien dañado. Aunque algunos doctrinarios, consideran que si pudieran ser catalogados como una reparación ya que apuntan a restablecer el equilibrio emocional de la víctima.

B. Origen de los Daños Punitivos

Los daños punitivos, no pueden explicarse como un concepto único, inflexible o invariable. El autor sostiene esta posición partiendo en primer lugar, que el origen de los daños punitivos en los Estados Unidos de América surgió en un inicio como consecuencia de la imposibilidad del sistema procesal norteamericano de recuperar ciertos gastos como las costas del procedimiento. Sin embargo fue evolucionando de tal forma hasta que se le otorgó a la figura anglosajona de los *punitive damages* el carácter sancionatorio, al considerar la necesidad de obtener una cifra superior a la necesaria para realmente disuadir y mitigar la conducta. Cabe aclarar que algunos doctrinarios consideran que los daños punitivos son la especie, mientras el género son los daños compensatorios.

A lo anterior, existen muchos debates filosóficos en donde algunos discrepan que una figura provenga de la otra, al contrario, manifiestan que son dos figuras completamente distintas y no una que ha ido evolucionando con el paso del tiempo. Establecen que los daños punitivos, jamás tuvieron el propósito de compensar o resarcir el daño ya que esa figura se encontraba regulada previamente como daños compensatorios, sino fueron creadas con un objetivo completamente diferente, que es sancionar, disuadir y mitigar conductas reprochables.

En mi opinión, creo que la figura ha tomado distintas caras con el paso del tiempo, buscando adaptarlas a las necesidades reales del demandante, por lo que sí creo que todos surgen de una misma figura indemnizatoria, que con el tiempo se han creado distintas figuras con el propósito de proteger realmente a quien se le vulnera su derecho. Sin embargo, es claro que hoy en día son dos figuras muy distintas, incluso la aplicación de una no excluye a la otra.

En países como Estados Unidos, los jueces que aplican criterios sancionatorios otorgando daños punitivos, tradicionalmente aplican simultáneamente una indemnización por daños compensatorios. Los daños punitivos son adicionales a la indemnización por daños materiales y reales, son algo que se concede a título distinto del daño sufrido, que tiene una finalidad preventiva y también sancionatoria. El daño punitivo no tiene vida por sí mismo. No existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. Siempre debe determinarse en el proceso principal una acción en donde se reclama una reparación del daño, casi siempre por indemnización común de daños y perjuicios.⁹

El remedio de otorgar daños punitivos en casos civiles tiene orígenes antiguos y profundas raíces en nuestro sistema legal. El Código Hammurabi babilónico en 2000 a.C., el hindú Código de Manu en 200 a.C. y la Biblia se encuentran entre los primeros sistemas legales registrados que preveían múltiples laudos cuando un acusado se había involucrado en ciertos tipos de comportamiento. Los antiguos romanos también promulgaron leyes en 450 a. C. que ordenaron la imposición de daños múltiples como un medio de castigar una mala conducta atroz.

También se encuentran antecedentes en el derecho romano en la Ley de las XII Tablas, en específico en la tabla VIII, pues allí también se fijaron sanciones de índole pecuniaria con el surgimiento de la institución denominada “*actioniniuriarium*”. Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo acciones legales contra aquellos actos que lesionen el honor de una persona, en la cual los montos de una condena impuesta por la afectación moral, no tenía como fin el favorecimiento del Estado, sino a la víctima con una tasa dependiendo la gravedad de la ofensa. Lo relevante es que al ser un tipo de delito que no tiene una cuantificación per se para reparar el daño, por lo que no era considerada como una indemnización sino como una forma de sancionar y disuadir dicha conducta.¹⁰

⁹ Cornet, Manuel. “Los daños punitivos” 31 de mayo del 2019/ 9 de mayo del 2019. Disponible en línea en la **Revista Iberoamericana de Derecho Privado**. Dr. Jorge Mosset Iturraspe. <https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=63a52ac8597d0dc380fc80e70752e1dc&hash_t=90deaa79d44ace5584c55a96b8c10940> (22 de octubre de 2020).

¹⁰ Aristizábal Velásquez, David. “Apuntes sobre el Daño Punitivo en la Responsabilidad Patrimonial Colombia”. **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Medellín Colombia**. Disponible en <<https://www.redalyc.org/pdf/1514/151416945007.pdf>> (15 de octubre de 2020.)

En la tabla V de manera genérica se establece “*El que cause un daño injusto, tiene la obligación de repararlo*” a menos que haya sido por causa de accidente o caso fortuito.¹¹ No se indica cómo ha de llegarse a esa reparación, si mediante una valoración pecuniaria que haya sido valorada para fijar una cantidad suficiente para considerar que el daño estaba reparado. En todos estos casos la reparación consistía en restituir económicamente aquellos daños causados sobre el patrimonio, sin valorar aspectos subjetivos como los sentimientos o sufrimiento, mismo aspectos que no fueron reconocidos en la época.

En la Roma clásica, donde se consideraron sanciones económicas a favor de la víctima, del doble, triple o cuádruple del daño causado, y en la Edad Media, donde podemos citar las *Siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*, una de cuyas disposiciones (sexta y séptima partida) exigía a quien negara que causó el daño que lo pagara doblado.¹² Entonces hay gran semejanza con el derecho romano, ya que las vías para exigir la protección de bienes patrimoniales son dos: la primera que busca enmendar el daño y la segunda que busca la pena, ya sea pecuniaria o corporal para el agresor, con la diferencia específica de que en la primera, en caso de enmendar a través de bienes u objetos, se le entregaban al ofendido, tomando en cuenta su petición; y en la segunda, el juez elegía entre pena pecuniaria o corporal, de elegirse la reparación pecuniaria lo recopilado ingresaba a la los fondos de la Cámara del Rey.

Encontramos antecedentes más directos en el *acient law*,¹³ el estatuto más antiguo data alrededor de los 1270s, mismo que consagra las primeras acepciones del daño punitivo. Después se trasladaron a Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Irlanda, Sudáfrica y los Estados Unidos.¹⁴

¹¹ Flores Ávalos, Elvia Lucía. **Evolución Histórica del Daño Moral a Daños punitivos en México**. Ciudad de México. Julio 2017. Disponible en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM en <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/11943/13706>> 15 de octubre de 2020.

¹² Morgan, Fred. "The Evolution of Punitive Damages in Product Liability Litigation for Unprincipled Marketing Behavior", Disponible en: ***Journal of Public Policy and Marketing***, 1989, No. 8, p. 279. <<https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/074391568900800119>> (15 Octubre 2020).

¹³ Statute of Westminster, The First. Reino Unido. Expedido por el Rey Eduardo de Westminster. 1275. Disponible en línea en <<https://www.legislation.gov.uk/aep/Edw1/3/5/data.pdf>> (14 de octubre de 2020).

¹⁴ García Matamoros, Laura Victoria y María Carolina Herrera Lozano. "El concepto de los daños Punitivos o punitive damages. Bogotá, Colombia. Enero 2003/ junio 2003. Disponible en línea en **Revista SCIELO** <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100006#num7> (15 de octubre de 2020)

Como ejemplo del sistema normativo miembros de la comunidad del *civil law* tenemos el derecho francés, pilar del derecho privado clásico de los países del sistema romano-germánico. Las disposiciones que regulan la responsabilidad civil parten de los mismos principios, es decir, buscan una reparación integral de la víctima a título de compensación. No obstante, recientemente algunas normas han avanzado en la incorporación de daños punitivos para casos muy puntuales que regulan temas de propiedad intelectual, en los que se establece que en casos de falsificación o imitación pueda haber una indemnización reparatoria, es decir, en la que se tengan en cuenta la importancia de los beneficios económicos obtenidos por el falsificador o imitador al momento de calcular la reparación. La discusión sobre la conveniencia y viabilidad de incorporar esta institución en el derecho francés ha derivado de una evolución normativa reciente, con ocasión del estudio de una posible reforma al régimen de responsabilidad. Se propuso incorporar criterios propios de los daños y perjuicios punitivos, cuando se trata de perjuicios ocasionados a la integridad moral (en particular, dignidad, honor, reputación o vida privada), en la medida en que el juez podría decidir que condena a reconocer daños o perjuicios simbólicamente, o por el contrario, ante faltas intencionales condenar de manera ejemplarizante.¹⁵

En el ámbito del derecho internacional la naturaleza del daño y la función de su reparación son temas que tampoco han escapado el debate en el ámbito del derecho internacional público. Históricamente, el daño y su reparación han sido temas reconocidos por el derecho internacional general de forma jurisprudencial y convencional, pero su alcance originalmente ha estado limitado al ámbito resarcitorio, nunca sancionatorio o ejemplarizante.

La Corte Internacional de Justicia al respecto reconoce el principio de reparación justa e integral como un principio de derecho internacional general que acompaña toda violación del derecho internacional, lo estipula de manera expresa y también subraya la naturaleza resarcitoria de la reparación del daño, pero sin darle un alcance punitivo. La Corte incluso

¹⁵ Pérez Fuentes, Gisela María. “Los Daños Punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado”. México. Abril 2019/mayo 2020. Disponible en línea en **Revista Académica Scielo** México. <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000100221> (18 de octubre de 2020).

menciona "La reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con mayor probabilidad habría existido si dicho acto no se hubiera cometido."¹⁶ Esta postura que limita la reparación del daño como meramente resarcitoria, y la noción de la reparación como una consecuencia jurídica directa del daño tras la violación de una obligación internacional.

Vale la pena mencionar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha visto obligada a pronunciarse respecto a este tema en tres ocasiones en los últimos 15 años, siendo los últimos dos fallos en el año 2019. El primer caso en 2003 el caso de Myrna Mack Chang vs. Guatemala, y los otros dos de apenas el año antepasado; el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras y el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. En estos casos los denunciantes deciden buscar indemnizaciones punitivas ante la gravedad de las violaciones cometidas por el Estado, deciden delimitar la naturaleza de la reparación exclusivamente en el ámbito compensatorio.

Al respecto mencionan "*La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del derecho internacional.*"¹⁷

A pesar de haberse negado de forma reiterada a declarar daños punitivos en casos de desaparición forzada ante las solicitudes de los abogados de las víctimas, en casos más recientes en la Corte Interamericana se ha abierto la discusión sobre futura admisibilidad de ellos, bien sea mediante la interpretación de la corte sobre la gravedad de la conducta. Una primera luz en la materia ha sido detectada por la doctrina en los casos más recientes relativo al crimen de ejecución extrajudicial, en el que la redacción de la sentencia de reparaciones permite entender que la responsabilidad del Estado se ha aumentado por la gravedad de los hechos concretos del caso, un elemento que doctrinalmente requieren los

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Velazquez Posada, Obdulio. **Responsabilidad Civil Extracontractual**. Segunda edición. Bogota, Colombia. Editorial Temis. 2013/2015. Pg. 94.

daños punitivos. Sin embargo, la sentencia no desglosa el uso de daños punitivos en la reparación y no se evidencian reparaciones concedidas expresamente a título sancionatorio.

Aun así, esta breve mención en su momento a la "responsabilidad agravada" no solo es el primer paso hacia una reparación más allá de lo resarcitorio, sino que en el caso constituye el apalancamiento necesario para el desarrollo más profundo en el sistema en materia de daños punitivos. Se establece que ante casos de las más graves violaciones de derechos humanos el Sistema Interamericano opte por reparaciones con carácter sancionatorio. Siendo que la postura original y formalista de la Corte en los casos anteriores debe superarse para darle paso a un concepto de daño que pueda reparar a la víctima concreta, pero que persuada y castigue al dañador de forma general y ejemplarizante, bajo una nueva concepción de daño que ayude al ideal verdadero del sistema, relativo a la efectiva realización de la justicia.

C. Función Jurídica y Alcances

El propósito general de las acciones indemnizatorias está encaminado a reparar el perjuicio causado al demandante, pero a diferencia de ello, el daño punitivo tiene como propósito castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina; es decir, el daño punitivo se toma más como una sanción que como una indemnización, tanto es así que varios doctrinarios americanos consideran que no le es necesario a la víctima demostrar un daño causado para poder obtener una indemnización por daño punitivo.¹⁸

Los daños punitivos se evalúan adicionalmente de los daños compensatorios, esto para castigar al acusado por la comisión de un acto de mala conducta y con el propósito de disuadir a otros de la comisión de dicha conducta en el futuro. El jurado, a su discreción, puede dictar tal resolución sólo en los casos en los que el acusado lesionó al demandante de

¹⁸ Flórez Fernández, José Gregorio, **El daño y la responsabilidad en el derecho norteamericano**, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pp. 146-182.

manera maliciosa intencionalmente, así como en los que la conducta del acusado reflejó un desprecio imprudente lascivo u opresivo de los derechos o intereses del demandante, el engaño, grossa negligencia por lo que el jurado deberá considerar el carácter de la conducta del acusado, la naturaleza y el alcance de la lesión del demandante y la riqueza del acusado.¹⁹

En un principio se identifican como sanciones económicas que se le pagan a la víctima en un proceso civil, con una doble función: En primer lugar, castigar al causante del daño por conductas altamente reprobables y en segundo lugar, evitar la existencia de conductas futuras con la alta sanción económica de forma que ésta cumpla una función disuasoria. Una figura que no tiene como propósito compensar a la víctima o afectado del daño, si no, por el contrario el protagonista es el infractor mediante la imposición de una sanción similar al derecho administrativo o penal, y, por ello, se considera un híbrido de la responsabilidad civil. En resumen, las dos funciones que cumplen los daños punitivos, en la terminología americana son: *punishment and deterrence*, es decir sanción y disuasión.

La justificación de la disuasión para los daños punitivos está motivada por dos objetivos: En primer lugar, disuadir al infractor-demandado en concreto de repetir en el futuro o bien continuar su comportamiento ilícito y segundo disuadir, en general, a otras infractores potenciales de cometer actos y conductas ilícitas similares.²⁰ Este fundamento de disuasión es especialmente fuerte en los casos en que otras medidas de daños y perjuicios civiles, y la improbable perspectiva de un enjuiciamiento penal, son en conjunto mecanismos insuficientes para impedir que una persona o entidad cometa un acto ilícito. De hecho, si no se teme que se produzcan daños y perjuicios reales, el infractor puede tener pocos incentivos para poner fin a la conducta ilícita.

¹⁹ Owen, David. **Punitive Damages in Products Liability Litigation**. Carolina del Sur, E.U.A. junio 1980. Disponible en línea en la Biblioteca Digital de la Universidad de Carolina del Sur “Scholar Commons”. <https://scholarcommons.sc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2040&context=law_facpub> (25 de octubre de 2020).

²⁰ W. Cotchett, Joseph y C. Molumphy, Mark. “*Punitive Damages: How much is enough?*” California, Berkeley. Febrero 1998. Disponible en línea en **Civil Litigation Reporter**. Numero 1, Volumen 20, <https://www.cpmlegal.com/publication-Punitive_Damages_How_Much_Is_Enough> (25 de octubre 2020).

Para explicar la naturaleza de los daños punitivos, en los Estados Unidos de América, algunos autores consideran que los daños punitivos guardan una íntima conexión con el enriquecimiento injusto en la medida que pretenden evitar que el causante del daño obtenga un beneficio como consecuencia de su conducta infractora.²¹

Se sostiene las funciones que pueden cumplir los daños punitivos y se identifican en las siguientes: Primero sancionar al dañador; Segundo prevenir sucesos lesivos similares; Tercero eliminar los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa. Al respecto, Llamas Pombo establece objeciones con respecto a la segunda función, considerando que no es una finalidad punitiva sino preventiva para posteriormente preguntarse si la indemnización sirve para prevenir un suceso lesivo que ya ha tenido lugar, e insiste, “¿Se puede poner una multa que es la indemnización punitiva sin cumplir los requisitos y precauciones que impone un sistema penal y un sistema jurídico en general que presume ser un Estado de derecho?”²²

Por tanto, la doctrina anglosajona más relevante queda dividida en cuanto a la verdadera función que deben cumplir la figura de los daños punitivos. Los defensores del análisis económico y normativo de la figura sostienen un sistema normativo basado únicamente en la prevención y marginando la conducta reprochable del demandado. Por otra parte, autores como Galanter, Luban, Shavell y Polinsky sostienen que la función principal de los daños punitivos es la retribución considerada ésta como la función del rechazo social hacia determinadas conductas, es decir como una sanción o castigo a una conducta determinada.

Para imponer daños punitivos, es destacable la calidad de la conducta reprochable, esto es, no toda conducta. Procede otorgar daños punitivos al demandante cuando la conducta del demandado es indignante por su maliciosa intención o por una temeraria indiferencia

²¹ Serrano Gómez, Eduardo, 2012, “Los daños punitivos en la propiedad intelectual”, en Gómez Tomillo, Manuel (dir.) y Javato Martín, Antonio y Tapia Ballesteros, Patricia (coords.), *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado. Daños punitivos, comiso y responsabilidad patrimonial derivada de infracciones administrativas*, Valladolid, Lex Nova, Ministerio de Economía y Competitividad

²² Llamas Pombo, Eugenio, 2017, “Contra los daños punitivos”, en Prats Albentosa, Lorenzo y Tomás Martínez, Gema (coords.), *Culpa y responsabilidad*, Navarra, Thomson Reuters -Aranzadi.

hacia los derechos de otros, pero además debe valorarse en principio la propia conducta del demandado que conozca el riesgo con altas probabilidades de daño, y aun así decide realizar la actividad.

A principios del siglo XX, los daños punitivos se utilizaban cada vez más para proteger a los consumidores de las atroces prácticas comerciales. Esta justificación para otorgar daños punitivos sigue siendo tan vital hoy. Una y otra vez, los daños punitivos retienen a las empresas imprudentes y otros responsables de infracciones graves y, al hacerlo, disuadir el futuro conducta indebida al señalar que dicha conducta indebida no será tolerada.²³ A diferencia de los daños compensatorios, que están destinados a sanar a las víctimas después de sufrir daño, los daños punitivos están destinados a castigar a aquellos que de manera intencional o imprudente ponen en peligro salud y seguridad de los justiciables. Los castigos no solo proporcionan retribución a las víctimas de conductas indignantes, pero en algunos casos incentivarlos a perseguir reclamos de interés público como procuradores generales cuando el estado no actúa. Como ha explicado el juez Posner:

*“Los daños punitivos alivian las presiones sobre el sistema de justicia penal. Además, en los casos en que se violan las leyes penales, la posibilidad de daños punitivos. A menudo puede ser un elemento disuasorio más eficaz que las sanciones penales. Los daños punitivos son un recurso que “muda para llenar los vacíos de aplicación que aparecen debido a las deficiencias del derecho penal en todas las épocas históricas.”*²⁴

Los daños punitivos también sirven como incentivos económicos para que se persiga una conducta reproable y con esto lograr un ambiente más seguro y responsable de los infractores. La historia muestra que la imposición o amenaza de daños punitivos han provocado que las corporaciones retiren productos y servicios peligrosos del comercio y así operar un mercado más seguro. Una adjudicación de daños punitivos expresa el

²³ Gottlieb, Emily y Doroshov, Joanne. “What you need to know about... punitive damages.” Junio 2001/Julio 2001. Disponible en línea en la Revista **Center for Justice and Democracy at New York Law School**. Emily Gottlieb. Número 4. < <https://www.centerjd.org/sites/default/files/ckfinder/userfiles/files/punitives.pdf>> (8 de noviembre 2020).

²⁴ Thomas H. Koenig and Michael L. Rustad, “The Historical Continuity Of Punitive Damages Awards: Reforming The Tort Reformers,” 42 Am. U. L. Rev. 1269, 1285-86, n. 78-81 (Summer 1993), citing Kenneth R. Redden and Linda L. Schlueter, Punitive Damages. Disponible en línea la Biblioteca Digital de Washington College of Law.<digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1580&context=aulr> (10 de noviembre de 2020).

abhorrecimiento social de una conducta en particular. El objetivo es reaccionar fuertemente al malhechor deliberado, convirtiéndolo en acreedor de una sanción económica severa, misma que demuestra indignación social.

El reconocimiento de daños punitivos ha sido creado y desarrollado ampliamente en los Estados Unidos y con algunas limitaciones en Inglaterra, mientras que algunos países de Europa continental y de Latinoamérica han acogido la figura en casos muy puntuales. Las condenas por daños punitivos han tenido incidencias en la protección de ciertos derechos que interesan a la colectividad, como es el de la salud, el medio ambiente o la protección de los consumidores, por lo cual esta figura resulta muy atractiva para impedir grandes daños que, por negligencia, dolo, mala fe, notoria indiferencia en especial de grandes empresas o del mismo Estado, que se causen a la sociedad.

D. Cuadro Comparativo de Figuras

DAÑO COMPENSATORIO	DAÑO NOMINAL	DAÑO PUNITIVO/EJEMPLAR
Buscan brindar una reparación a la víctima del agravio, tienen el objetivo de reparar la pérdida material o real del derecho perjudicado.	Tienen el propósito de amonestar al infractor, a no repetir la conducta ilícita en cuestión. Se otorgan cuando no existe un daño material o económico a la víctima.	Son aquellos daños que sirven únicamente con el objetivo de sancionar y disuadir una conducta realizada con imprudencia, malicia o engaño. Se otorgan cuando se acredita que el demandado actuó con notoria malicia, negligencia grave, indiferencia o desprecio hacia los derechos o seguridad de las personas. Usualmente se utiliza en aquellos casos donde se busca disuadir una conducta ilícita que hace o pudiera hacer daño al interés público.

Capítulo II

LA FIGURA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La doctrina de los daños punitivos tiene profundas raíces en el *acient law* ²⁵ y en los estatutos ingleses medievales, recibió por primera vez el reconocimiento explícito por el derecho consuetudinario inglés en 1763. La doctrina se transportó rápidamente a América y, a mediados del siglo XIX, había ganado una aceptación sustancial en EEUU. A pesar de su reconocimiento en la ley, la doctrina de los daños punitivos continúa recibiendo críticas sustanciales. Por lo tanto, cualquier expansión en su aplicación seguramente encontrará fuertes objeciones que enfatizan sus muchas supuestas fallas y presencia anómala en el derecho de daños.

A. Antecedentes Históricos

A lo largo de la historia jurídica de los Estados Unidos, una función fundamental del sistema de justicia civil ha sido la disuasión de prácticas inseguras mediante la imposición de responsabilidad pecuniaria a los malhechores. Los daños punitivos han sido una herramienta especialmente eficaz en este sentido, asegurando que los malos actores afronten todas las consecuencias de su comportamiento peligroso, haciéndose responsables de sus acciones ante las víctimas y/o afectados.

La doctrina de los daños punitivos que existe hoy en día en América tiene su origen en los casos ingleses del siglo XVIII que sostenían que los daños punitivos, eran un medio apropiado para castigar y disuadir los actos atroces. A mediados del siglo XIX, la discreción del jurado para conceder daños punitivos se había convertido en un elemento bien establecido del sistema legal americano.

²⁵ Statute of Westminster. Ob. Cit. P.13

En 1851, la Suprema Corte de los Estados Unidos escribió que: "*En las acciones de allanamiento y todas las acciones en el caso de agravios, un jurado puede infligir lo que se denomina daños ejemplares, punitivos o vengativos a un acusado, teniendo en cuenta la enormidad de su delito en lugar de la medida de compensación.*" ²⁶ Aunque los daños punitivos se aplicaban inicialmente sólo contra individuos, a menudo por abusos físicos, a finales del siglo XIX los tribunales permitieron que se impusieran tales indemnizaciones a las empresas. Este cambio se debió en parte a que algunas empresas de la época, como los ferrocarriles y petroleras, acumularon enormes cantidades de riqueza con una gran indiferencia por el bienestar de sus trabajadores y consumidores inocentes. Por esta razón, se instruyó a los jurados que la cuantía de los daños punitivos debía ser individualizada, hecha a la medida dependiendo la condición financiera del acusado.

Los jueces y jurados del *common law* habían tradicionalmente fijado criterios para la aplicación de los daños punitivos en situaciones excepcionales, para castigar y disuadir a los causantes de daños relevantes en el marco social, cuando estos actúan con una negligencia grave o con dolo. Ahora bien, desde mediados de la década de 1980 se ha producido un doble fenómeno. Por un lado, se ha expandido la imposición y/o aplicación de daños punitivos respecto de áreas que habitualmente estaban excluidas de la mirada de los jueces o que apenas eran consideradas a la hora de fijar este tipo de indemnizaciones. Por otra parte, las sumas concedidas por concepto de daños punitivos empezaron a aumentar exponencialmente hasta llegar a montos inconcebibles y a ello se le agregaba el hecho de que la cantidad de demandas que reclamaban daños punitivos se multiplicaron.

Es decir, podemos observar un doble fenómeno, por un lado el aumento en las cantidades impuestas a tal grado que son consideradas montos exorbitantes, lo que tiene por consecuencia un gran aumento en la cantidad de litigios que demanda estas indemnizaciones con la finalidad de obtener estas cantidades, aumentando de manera

²⁶ Owen, David. Ob. Cit. P. 17

exponencial. Por este motivo, la doctrina empezó a considerar la posibilidad de imponer límites a este tipo de indemnizaciones.²⁷

Fue en esta década de los 80s cuando realmente comenzó a aumentar la preocupación por el rol de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios punitivos en el sistema de justicia civil de los Estados Unidos. Se argumentó que las indemnizaciones a menudo no guardaban relación con el objetivo de la disuasión, sino que reflejaban simplemente el descontento de un jurado con un acusado y el deseo de castigar sin tener en cuenta el verdadero daño que amenazaba la conducta del acusado. Otros replicaron que las indemnizaciones civiles por daños y perjuicios punitivos han ocupado tradicionalmente un lugar importante en la jurisprudencia de los Estados Unidos y sirven de hecho para castigar a los infractores que no nada más merecen ese trato, sino que, en varios casos, se beneficiarían de su conducta ilícita.

En consecuencia, organizaciones como el Colegio de Abogados y el Colegio de Abogados Litigantes, ambos de los Estados Unidos, emitieron algunas recomendaciones²⁸ de cambio, parecía haber consenso en que las indemnizaciones punitivas debían limitarse estrechamente a las situaciones en que estuvieran claramente justificadas y que la forma en que se determinará la cuantía de esas indemnizaciones debía estar sujeta a un control mayor que el que se ejerce en virtud de la legislación aplicable al momento. Además de las respuestas judiciales, los juristas y doctrinarios exigieron que se crearán medidas legislativas que regularan el tema, y que no sólo lo regularan los estados sino también del Congreso Federal. Aunque se han instituido varias reformas a nivel estatal, a la fecha no existe una pauta clara.

De los estados que han abordado los problemas relativos a los daños punitivos, la mayoría requiere ahora que el demandante demuestre al jurado los hechos mediante

²⁷ Racimo, Fernando M. “En el intervalo: *un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino*”. Disponible en línea en la **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo** en <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica01.pdf> (22 de noviembre de 2020).

²⁸ Masters, S Lorelie. **Punitive Damages**. American Bar Association. May 14, 2020. <https://www.americanbar.org/groups/business_law/publications/the_business_lawyer/find_by_subject/buslaw_tbl_mci_punitivedamages/> (24 de noviembre 2020).

pruebas claras y convincentes de que deben concederse daños punitivos, es decir, se deben acreditar los elementos necesarios para encontrarse en el supuesto aplicable una sanción indemnizatoria por concepto de daño punitivo, como lo son ciertas conductas de dolo, malicia, imprudencia deliberada o engaño. Un estado incluso requiere que el demandante demuestre más allá de toda duda razonable que se deben conceder la aplicación de los daños punitivos. También ha evolucionado en varias jurisdicciones para exigir que se acredite cierta indiferencia consciente respecto de los derechos de los demás antes de que se justifiquen los daños punitivos, es decir, el demandante debe demostrar que el demandado tenía la intención de causar daños o que actuó con imprudencia y/o desprecio hacia los derechos de la víctima.

En el año 1994 la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes estableció un comité de redacción con el objetivo de escribir referente a la figura de los daños punitivos. El alcance del proyecto se limitó a la elaboración de una Ley Modelo, misma que fue publicada en el año 1996, cuyo principal objetivo es ser un esfuerzo experimental para ayudar a los estados a desarrollar nuevos enfoques eficaces para resolver un área problemática particular del derecho.²⁹

Una ley modelo es una propuesta legislativa elaborada como recomendación o sugerencia para su incorporación al derecho interno de un país, dicha ley presenta los mismos rasgos que cualquier otra ley aprobada por un parlamento, usualmente se realiza en el seno de una conferencia internacional y no es vinculante.³⁰ Estas, tienen como objetivo reemplazar las reglas de conflicto existentes en las legislaciones internas de los Estados interesados, recomendando que las autoridades nacionales las utilicen como base o guía

²⁹**Model Punitive Damages Act 1996.** National Conference of commissioners on Uniform States laws in de Annual Conference meeting in its 105 Year. San Antonio, Texas, Julio 12 al 19 del año 1996. Disponible en línea en Uniform Laws Commission <<https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=a2ebfda2-ab90-697b-8f11-641830a76357#:~:text=The%20Model%20Punitive%20Damages%20Act%20by%20itself%20does%20not%20authorize,an%20award%20may%20be%20made>> (24 de noviembre de 2020).

³⁰ Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico.** 2020. Disponible en línea : autor <<https://dpej.rae.es/lema/ley-modelo>> (25 de noviembre de 2020).

para elaborar sus leyes.³¹ La Ley no sólo incorpora y mejora las mejores disposiciones de las reformas, sino que ofrece algunos nuevos enfoques para garantizar que el sistema de concesión de daños punitivos sea más justo para todos los interesados.

La Ley Modelo de Daños Punitivos no autoriza por sí misma la aplicación automática de daños punitivos, sino por el contrario la Ley Modelo sólo se aplica si los daños punitivos son legales de acuerdo con la regulación interna del Estado. En otras palabras, la Ley no define los tipos de casos en que se puede dictar una indemnización; para ello es necesario consultar a otras fuentes del derecho. Además, cabe recalcar que la Ley Modelo no establece ningún tipo de límite en cuanto a los montos en los que puedan otorgar dichas indemnizaciones punitivas, sino que se tendrán que respetar los límites establecidos por cada uno de los Estados, que esté conociendo del asunto.³² El comité de redacción consideró que podría mejorar el procedimiento, la carga de la prueba, la revisión judicial y cuestiones similares, de modo que tal vez no sean necesarias limitaciones monetarias arbitrarias.

En general, la Ley trata de definir con mayor precisión los elementos que se requieren, para que pueda dictarse una resolución en donde se concedan los daños punitivos por parte del juzgador de acuerdo con las normas establecidas en cada estado. En consecuencia, la Ley emplea medidas para facilitar el estudio judicial que deberán realizar los jurados para emitir una resolución con ese carácter, y lo hace de manera que se satisfagan ciertos requisitos, así como las debidas garantías procesales previstos en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.³³

³¹ Roldán, Carlos. **Leyes Modelo**. UNAM, CDMX. 7 de septiembre de 2013. Disponible en línea en SlideShare< <https://es.slideshare.net/CarlosRoldn/leyes-modelo#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20Ley%20Modelo,EL%20DERECHO%20MERCANTIL%20INTERNACIONAL%20De%EF%AC%81nici%C3%B3n.&text=Es%20una%20propuesta%20legal%20elaborada,ley%20aprobada%20por%20un%20parlamento.>> (26 de noviembre de 2020).

³² Real Academia Española. Ob. Cit. P 27.

³³ Decimocuarta Enmienda Sección 1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del estado en que residan. Ningún estado promulgará ni hará cumplir ninguna ley que limite los privilegios o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a nadie de su vida, de su libertad o de su propiedad sin que se haya seguido el debido proceso legal, ni denegará a nadie dentro de su jurisdicción una protección igualitaria de las leyes. Sección 2. Los Representantes de los estados [en el Congreso] se distribuirán en proporción a su población, contando todas las personas en cada estado excepto los indios que no estén obligados a pagar tributos. Pero cuando un estado niegue o limite a sus varones mayores de 21 años y ciudadanos

Además, la Ley Modelo busca hacer frente a situaciones en las que el acusado puede estar expuesto injustamente a múltiples resoluciones por los mismos hechos en donde se le sancione con el pago de daños punitivos. Aunque este es un problema que ha sido reconocido en múltiples ocasiones, la realidad es que se han realizado muy pocos esfuerzos por resolverlo. Sin duda, este vacío legal existe debido a la dificultad que tienen de abordar dicho problema estado por estado.³⁴

El Congreso de los Estados Unidos había intentado elaborar una legislación federal sobre el tema de los daños punitivos en la esfera de la responsabilidad objetiva y posiblemente otras acciones de responsabilidad civil. No parece que los esfuerzos de la Conferencia resulten incompatibles con lo que se ha propuesto en el Congreso; además, puede ser que la Ley sirva de modelo para los esfuerzos legislativos federales en la materia. Así pues, en este momento, parece que fue prudente que la Conferencia concluyera sus esfuerzos para redactar una Ley Modelo de Daños Punitivos para que los Estados, y tal vez incluso el Congreso, la considere en sus respectivos programas legislativos.

Aquellos límites que han sido impuestos se fueron incorporando de forma progresiva en el derecho estadounidense, buscando frenar la gran cantidad de condenas excesivas por concepto de daños punitivos, que durante su proceso de adjudicación involucran el controversial papel del jurado en la justicia civil estadounidense. Por la misma esencia casuística del sistema jurídico estadounidense la mayoría de estas limitaciones tienen como

de los Estados Unidos, por otras razones que no sean las de participar en rebelión o en otro delito, el derecho a votar en las elecciones para designar a los compromisarios que elegirán al Presidente y al Vicepresidente de los Estados Unidos, o para designar representantes en el Congreso, u oficiales ejecutivos o judiciales del estado, o miembros de su órgano legislativo, sus representantes se reducirán en la proporción que haya entre el número de esos ciudadanos varones y el número total de ciudadanos varones de más de 21 años en ese estado. Sección 3. No podrá ser Senador ni Representante en el Congreso, ni compromisario para elegir al Presidente ni al Vicepresidente, ni ocupar ningún cargo civil ni militar de los Estados Unidos ni de ninguno de los estados, quien habiendo jurado antes defender la Constitución de los Estados Unidos como miembro del Congreso, o como un oficial de los Estados Unidos, o como miembro de algún órgano legislativo de un estado, o como un oficial ejecutivo o judicial de algún estado, hubiera tomado parte en alguna insurrección o rebelión contra los Estados Unidos o hubiera suministrado ayuda o protección a sus enemigos. Pero el Congreso podrá eliminar dicho impedimento mediante el voto de dos tercios de cada Cámara. Sección 4. No se pondrá en duda la validez de la deuda pública de los Estados Unidos autorizada por ley, incluidas las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por los servicios prestados para sofocar insurrecciones o rebeliones. Pero ni los Estados Unidos ni ninguno de los estados reconocerán ni pagarán ninguna deuda ni obligación contraída para ayudar cualquier insurrección o rebelión contra los Estados Unidos, ni ninguna reclamación por la pérdida o emancipación de ningún esclavo, sino que todas esas deudas, obligaciones o reclamaciones se considerarán ilegales y nulas. Sección 5. El Congreso tendrá potestad para hacer cumplir las disposiciones de este artículo mediante la legislación apropiada.

³⁴ **Model Punitive Damages Act 1996.** Ob. Cit. 25

fuente de origen normativo el *case law*, para posteriormente ser recopilado legislativamente.

La naturaleza del sistema jurídico federal estadounidense implica que el régimen de responsabilidad civil extracontractual es producto de las sentencias de los jueces de cada estado de la Unión y por ello las reglas suelen estar sujetas a sus propias jurisdicciones normativas, lo que tiene como consecuencia la existencia de esta duplicidad de jurisdicciones derivando en dos tipos de limitantes a la figura. Primero, las que emanan del derecho de los casos producidos de las cortes locales de los estados, que por medio del precedente construyen reglas para establecer los daños punitivos. Segundo, las emanadas de la Corte Suprema de los Estados Unidos, mismos que buscan evitar fallos en los cuales hay lugar a daños punitivos que puedan implicar una violación constitucional a la cláusula de debido proceso contenida en la Sección 1 de la Enmienda 14 de la Constitución norteamericana.³⁵

Cabe mencionar que en los últimos 30 años, ha habido tal aumento en la frecuencia de asuntos en las cuales se reclama el pago indemnizatorio por concepto de daños punitivos que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha sido un gran protagonista en la regulación de esta figura. En estos últimos años casos de gran relevancia como *Stella Liebeck vs. McDonald's Restaurants*, *Smith v. Wade*, *Juan Ramón Romo v. Ford Motor Co.*, *BMW of North America, Inc v. Gore*, , *Philips Morris USA v. Williams* entre algunos otros que serán debidamente profundizados en el próximo capítulo, son algunos de los casos más controvertidos de Estados Unidos, que sirvieron para que el tribunal supremo realmente se pronunciara dictando las pautas y lineamientos a considerar con la aplicación de esta figura. Realmente las sentencias de la Corte se han convertido en los verdaderos precedentes para la debida regulación y aplicación de esta figura de sanción, logrando que muchos de los estados incorporen estas guías para la debida resolución de estos casos.

³⁵ García-Matamoros, Laura Victoria y Arévalo - Ramírez, Walter. “*Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional*”. Publicación 30 de julio de 2018 y fecha de última actualización. 22 de abril de 2019. Disponible en línea en **Revista de Derecho Privado**. 10.18601/01234366. <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6061/7961#content/cross_reference_47> (26 de noviembre de 2020.)

B. Aplicación de la Figura en casos de relevancia

i. *Smith V. Wade* ³⁶

Uno de los primeros casos de relevancia en Estados Unidos, ocurrió durante los años ochenta. Durante esa época Daniel R. Wade, un joven negro, que se encontraba preso en un reformatorio estatal para jóvenes infractores por primera vez. Durante su estancia, fue acosado, golpeado y agredido sexualmente por sus compañeros de celda. En el año 1983, Wade presentó una demanda en contra de William Smith y otros cuatro guardias y funcionarios de la prisión, alegando que sus derechos de la Octava Enmienda habían sido violados. En el juicio, las pruebas demostraron que se había puesto bajo custodia protectora al chico, esto debido a los incidentes previos de violencia por parte de otros reclusos en contra de él. Uno de los presos que el guardia Smith agregó a la celda había sido puesto en segregación administrativa por pelear. Smith no había hecho ningún esfuerzo por averiguar si había otra celda disponible; de hecho, había otra celda en el mismo dormitorio con un solo ocupante. Además, sólo unas semanas antes, otro recluso negro había sido golpeado hasta la muerte en el mismo dormitorio durante el mismo turno, mientras Smith estaba de guardia. Wade afirmó que Smith y los demás acusados sabían o deberían haber sabido que una agresión contra él era probable en esas circunstancias.

El juez instruyó al jurado de que Wade sólo podía ganar si los acusados eran encontrados como culpables de "negligencia grave" (definida como "una indiferencia insensible o un desprecio irreflexivo de las consecuencias de su acto u omisión") o "una flagrante o notablemente mala falta de protección" hacia Wade por parte de Smith. El Juez de Distrito también informó al jurado de poder conceder daños punitivos si se demostraba adecuadamente lo siguiente:

"Además de los daños reales, la ley permite al jurado, en determinadas circunstancias, conceder a la persona perjudicada una indemnización punitiva y ejemplar, con el fin de castigar al infractor por alguna mala conducta extraordinaria y servir de ejemplo o advertencia a otros para que no se involucren en tal conducta."

³⁶ **Smith V. Wade**. Noviembre 10, 1982/ abril 20, 1983. Disponible en Oyez.com < <https://www.oyez.org/cases/1982/81-1196> > (4 de diciembre 2020).

*Si usted encuentra las cuestiones a favor del demandante, y si se demuestra que la conducta de uno o más de los demandados es un desprecio temerario o insensible a los derechos o la seguridad de los demás, o una indiferencia hacia ellos, entonces podrá evaluar daños punitivos o ejemplares además de cualquier adjudicación de daños reales. La cantidad de daños punitivos o ejemplares evaluados contra cualquier demandado puede ser la suma que usted crea que servirá para castigar a ese demandado y para disuadir a él y a otros de una conducta similar.”*³⁷

El jurado emitió veredictos distintos para dos de los tres acusados, sin embargo, encontró a Smith responsable y le impuso 25.000 dólares en daños compensatorios y 5.000 dólares en daños punitivos. El Tribunal de Distrito emitió un fallo sobre el veredicto, y el Tribunal de Apelaciones confirmó.

Ahora bien es importante analizar ¿Se aplicó la norma legal correcta en las instrucciones al jurado sobre la concesión de daños punitivos? Sí. En conclusión, el Tribunal afirmó la decisión porque las instrucciones del jurado estaban de acuerdo con la norma de que los daños punitivos pueden ser concedidos por indiferencia temeraria a los derechos federales protegidos del recluso. La Corte explicó que la concesión de daños punitivos eran una facultad discrecional del jurado, mientras que los daños compensatorios no lo eran.³⁸

La realidad es que este caso sin ser un parteaguas jurisprudencial, la Corte en materia de derechos punitivos es de suma relevancia ya que es de las primeras sentencias en donde los tribunales realmente reconocen la figura. *Smith v. Wade* reconoce ante una conducta típica de abuso en las cárceles de Estados Unidos, en donde se demuestra una clara afecta los derechos de un reo, y decide calificar la conducta de acuerdo algunos elementos como imprudencia deliberada, negligencia grave o malicia y es por esto por lo que decide asignar daños punitivos. Además, respetando la discrecionalidad del jurado para efecto de imponer dicha sanción, buscando dar un mensaje a los guardias en la cárceles con el objetivo de sancionar de tal manera que sirviera para disuadir.

³⁷ **Smith V. Wade.** Noviembre 10, 1982/ abril 20, 1983. Disponible en Supreme Justia <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/461/30/>> 5 de diciembre de 2020.

³⁸ **Smith V. Wade.** 1983. Disponible en Law School Case Brief in Lexis Nexis <<https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-smith-v-wade>> 5 de diciembre de 2020.

ii. *Liebeck v. Mc Donald's Restaurants*

El conocido caso del “Café Caliente”, un caso que le dio la vuelta al mundo. Este caso es probablemente considerado como uno de los casos más emblemáticos y controversiales, respecto a la figura de los Daños Punitivos en los Estados Unidos de América. Esto se debe a que por un lado la empresa demandada es una de las cinco marcas más conocidas a nivel mundial, justificando ahí la exposición del caso. Stella Liebeck, de 79 años, compró una taza de café para llevar en un “*drive-thru*” de McDonald's en Albuquerque y misma que se derramó sobre su regazo. Ella demandó a McDonald's y un jurado le otorgó casi \$3 millones de dólares en daños punitivos debido a las quemaduras que sufrió.

Ahora bien, el café que quemó a Stella Liebeck resultó estar exageradamente caliente siendo este muy peligroso, tan caliente como para causar quemaduras de tercer grado en tres segundos incluso a través de la ropa. Liebeck soportó quemaduras de tercer grado en más del 16 por ciento de su cuerpo, incluida la parte interna de los muslos y los genitales; la piel se quemó hasta las capas de músculo y tejido graso. Tuvo que ser hospitalizada durante ocho días y requirió injertos de piel y otros tratamientos, su recuperación tardó hasta dos años. Aunque a simple vista el caso de Liebeck pareciera ser un hecho aislado, en medida que transcurrió el juicio se demostró que estuvo lejos de serlo. La realidad es que McDonald's había recibido más de 700 informes anteriores de lesiones causadas por su café, incluidos informes de quemaduras de tercer grado, en los que en su mayoría habían logrado llegar a algún tipo acuerdo.³⁹

El objetivo de la demanda era intentar corregir un error. Todos los restaurantes McDonald's sirven café entre 180 y 190 grados, esto por que así se los exige el manual de franquicia, sin embargo a esta temperatura, el café derramado llega a provocar quemaduras hasta de tercer grado en menos de tres segundos. Vale la pena comparar, que la mayoría de las cafeterías caseras producen café a una temperatura entre 135 y 150 grados, algunos

³⁹ RetroReport. “How Hot Coffee landed McDonald's in Hot Water”. 16 de junio de 2015. Disponible en línea en Youtube.com < <https://www.youtube.com/watch?v=TE8pJe8OJq4> > (8 de diciembre de 2020).

otros restaurantes lo sirven a 160 grados, lo que tarda veinte segundos en provocar quemaduras de tercer grado. Suele ser tiempo suficiente para limpiar el café.⁴⁰

La Sra. Liebeck se ofreció a resolver el caso por 20.000 dólares lo que representaba dinero suficiente para cubrir sus gastos médicos y la pérdida de ingresos durante su incapacidad, pero McDonald's nunca ofreció más de 800 dólares, así que el caso fue a juicio. El jurado encontró a la Sra. Liebeck parcialmente culpable de sus lesiones (20%) , reduciendo la compensación por sus lesiones de \$200,000 a 160,000. Pero la indemnización por daños punitivos del jurado llegó a los titulares: molestos por la falta de voluntad de McDonald's de corregir una política a pesar de que cientos de personas sufrieron lesiones, es por lo anterior que concedieron a Liebeck el equivalente a dos días de ingresos por la venta de café para la cadena de restaurantes (\$2.7 Millones de dólares).⁴¹ Para evitar lo que probablemente hubieran sido años de apelaciones, la Sra. Liebeck y McDonald's llegaron a un acuerdo confidencial. Estos son algunos de las pruebas de evidencia que encontró el jurado durante el juicio.

- *“El manual de operaciones de McDonald's requería que el franquiciado mantuviera su café a 180 a 190 grados Fahrenheit.*
- *El café a esa temperatura, si se derrama, causa quemaduras de tercer grado en tres a siete segundos.*
- *McDonald's admitió que conocía el riesgo de quemaduras graves por su café hirviendo desde hace más de 10 años. El riesgo se había señalado repetidamente a su atención a través de numerosas otras reclamaciones y demandas.*
- *Un testigo experto de la empresa testificó que el número de quemaduras era insignificante en comparación con los miles de millones de tazas de café que la empresa servía cada año.*
- *El gerente de control de calidad de McDonald's testificó que el café de McDonald's, a la temperatura a la que se vertía en las tazas de espuma de polietileno, no era apto para el consumo porque quemaría la boca y la garganta.*

⁴⁰ Saladoff, Susan. L HOT COFFEE DOCUMENTARY” 2018. Disponible en línea en Prime Video < <https://www.amazon.com/Hot-Coffee-Susan-Saladoff/dp/B008CUL0CW>> 5 de diciembre de 2020.

⁴¹ Torres Burtka, Allison. “Liebeck v. McDonalds, The hot coffee Case”. Disponible en línea in the American Museum of Tort Law. < <https://www.tortmuseum.org/liebeck-v-mcdonalds/>>(6 de diciembre de 2020).

- *McDonald's admitió en el juicio que los consumidores no eran conscientes de la magnitud del riesgo de sufrir quemaduras graves por el café derramado que se servía a la temperatura requerida por McDonald's en ese momento.*
- *McDonald's admitió que no advirtió a los clientes de la naturaleza y el alcance de este riesgo y no pudo ofrecer ninguna explicación de por qué no lo hizo.”*⁴²

El caso Liebeck, como muchas sucede en muchas demandas, comenzó debido a las lesiones de un caso en concreto, sin embargo con el transcurso del juicio reveló un patrón mucho más grande que ponía a los consumidores en un riesgo irrazonable e innecesario.

Este asunto es muy relevante para la historia de los Estados Unidos, y como se dijo anteriormente es de los casos más sonados y publicitados no solo en el país, si no en el mundo entero. En mi opinión, este pronunciamiento no creo realmente un precedente trascendental respecto a los criterios para resolver, sin embargo puso en jaque el sistema judicial americano. Gracias a la publicidad de este caso se explica el doble fenómeno del que se hacía referencia en el capítulo pasado, en donde debido a los montos tan exorbitantes que imponen los jurados por concepto de indemnización, se considera que es una forma de “hacer dinero fácil y rápido”, por lo que la cantidad de casos en donde se demanda a grandes corporaciones aumento radical y exponencialmente.

En mi opinión a pesar de todo el escándalo, algo que vale resaltar es la forma en que el jurado decidió otorgar una indemnización por 2.7 millones de dólares a la señora Liebeck, en donde se tomó en cuenta las ventas diarias exclusivamente de café en el mundo, sin embargo, cabe resaltar que no se explica cómo se llegó a este razonamiento. Aunque, por otro lado, sería casi imposible para la corte tomar en consideración todos los posibles casos similares. En mi opinión te deja claro que la indemnización debe ser lo suficientemente alta como para que realmente cumpla su función de disuasión, pero suficiente para que cause un perjuicio económico irreparable al infractor.

⁴² S.A. “*The McDonald’s Hot Coffee Case. It is the case that gave rise to the attacks on “frivolous lawsuits” in the United States. Almost everyone seems to know about it. And there’s a good chance everything you know about it is wrong.* Disponible en línea en la Revista Consumer Attorneys of California.< <https://www.caoc.org/?pg=facts>> (8 de diciembre de 2020).

iii. *Pacific Mutual Life Insurance Co. V. Haslip et al.*^{43 44}

Las primas del seguro de salud de Cleopatra Haslip y otros (demandantes) fueron pagadas a Lemmie Ruffin, Jr (co-demandado), quien era agente de la compañía de seguros Pacific Mutual Life Insurance Co. (Pacific Mutual) (co-demandada). El agente se apropió indebidamente de las primas y no fue hasta el momento en que Haslip fue hospitalizada, que se percató que no estaba la cobertura médica para pagar su tratamiento no estaba asegurada, ocasionándole una gran deuda médica. A efecto de lo anterior, los señores Haslip presentaron una demanda contra la compañía de seguros Pacific Mutual y su agente en un tribunal estatal de Alabama. En el juicio, y de conformidad con la ley del estado de Alabama, el tribunal instruyó a los jurados que si encontraban a los acusados responsables de fraude, podían optar por conceder daños punitivos para "castigar" a los acusados y "proteger al público".

El tribunal instruyó además a los jurados que debían considerar, al hacer una determinación de daños punitivos, "el carácter y el grado del agravio", así como la necesidad de prevenir agravios similares en el futuro. El Tribunal Supremo resolvió que la aseguradora tenía conocimiento previo de posibles fraudes por parte del agente, y que el derecho estatal permitía responsabilizar a la empresa por daños compensatorios y punitivos debido al delito de fraude. Incluso el Tribunal concluyó que el derecho del Estado promovía los objetivos de disuasión y retribución del Estado.⁴⁵ El jurado falló a favor de los demandantes y concedió daños punitivos. Por su parte la empresa Pacific Mutual solicitó a la Corte Suprema de los Estados Unidos una petición para que revisaran su caso, afirmando que el grado de discreción otorgado al jurado violaba sus derechos de debido proceso.

⁴³ Mannion, Thomas P. (1992) "The Constitutionality of Punitive Damages: Pacific Mutual Life Insurance Company v. Cleopatra Haslip," Akron Law Review: Vol. 25 : Iss. 1 , Article 7. Disponible en línea en la biblioteca jurídica de la Universidad de Akron < <https://ideaexchange.uakron.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1595&context=akronlawreview> > (8 de diciembre de 2020).

⁴⁴ **Pacific Mut. Life. Ins. Co. v. Haslip.** Noviembre 9, 1989. Disponible en línea en Case Text < <https://casetext.com/case/pacific-mut-life-ins-co-v-haslip> > (8 diciembre de 2020).

⁴⁵ **Pac. Mut. Life Ins. Co. v. Haslip.** 1991. Disponible en Law School Case Brief in Lexis Nexis <<https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-pac-mut-life-ins-co-v-haslip>> (15 de diciembre de 2020).

El Juez Blackmun escribió en su opinión de la corte *“La discreción ilimitada del jurado o del juez en la fijación de los daños punitivos puede invitar a resultados extremos que son inaceptables según la Cláusula del Debido Proceso. Aunque no se puede trazar una línea matemática brillante entre lo que es constitucionalmente aceptable y lo que es constitucionalmente inaceptable que se ajuste a cada caso, las preocupaciones generales de razonabilidad y la orientación adecuada del tribunal cuando se juzga el caso a un jurado entran debidamente en el cálculo constitucional.”*⁴⁶

Este caso, es uno de los precedentes más importantes en materia de daños punitivos ya que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América estableció criterios objetivos para determinar elementos razonables de proporcionalidad entre las metas de prevención y castigo. Los factores determinados en la sentencia fueron los siguientes:

*“1) Si existe una relación razonable entre el pago de daños punitivos y el daño que pueda derivarse de la conducta del demandado, considerando que el daño se ha producido en realidad. 2) El grado de reprochabilidad de la conducta del demandado, considerando su duración y la existencia de conductas similares. 3) La rentabilidad que la conducta ilícita produce al demandado. 4) La situación financiera de la parte demandada. 5) Las costas del proceso. 6) La imposición de sanciones penales a la parte demandada por su conducta para que se valoren como atenuantes. 7) La existencia de otras condenas civiles.”*⁴⁷

Resulta sumamente relevante la luz de estos nuevos criterios fijados por el tribunal de EEUU, ya que realmente fija criterios guía para resolver y cuantificar los montos que deberán ser otorgados. Al no determinar formula matemática per se, se mantiene la subjetividad del juzgador, sin embargo creo que realmente logra limitar la óptica con la que se juzga. En mi opinión se puede analizar como supuestos cascada, por lo que antes de pasar al siguiente debes determinar el anterior. Esto hace que realmente se acote el rango de arbitrariedad en la imposición de montos por las cortes, aun así creo que sería jurídicamente relevante clasificar los alcances que tienen estos conceptos. Por ejemplo se abra del grado de culpabilidad, mismo que no queda claro sus alcances sin embargo en materia de responsabilidad civil se ha trabajado mucho en el tema.

⁴⁶ S.A. *“Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip et al.”* Disponible en línea en la LAW LIBRARY y American Law and Legal Information <<https://law.jrank.org/pages/23706/Pacific-Mutual-Life-Insurance-Co-v-Haslip-et-al-Significance.html>> (15 de diciembre de 2020).

⁴⁷ Idem.

En *BMW of North America, Inc. v Gore*, la Corte Suprema de los EEUU, por primera vez, anuló la adjudicación de daños punitivos proveniente de un tribunal estatal calificándola como excesiva y, por lo tanto, violatoria de la Cláusula Decimocuarta Enmienda referente al Debido Proceso.

Nueve meses después de comprar un sedán deportivo negro BMW por un precio de \$40,750.88 dólares a un concesionario BMW autorizado en Birmingham, Alabama, el Dr. Ira Gore, Jr., llevó su auto a otro concesionario independiente para hacerle reparaciones estéticas al auto. Después de enterarse por el concesionario de que el automóvil había sido repintado antes de que el Dr. Gore lo comprara, el Dr. Gore presentó una demanda contra el peticionario BMW of North America ("BMW"), el distribuidor estadounidense de automóviles BMW, alegando que el hecho de no revelar que el coche había sido repintado constituía un delito de fraude porque BMW deliberadamente suprimió un hecho material. En el juicio, el Dr. Gore argumentó que buscaba el pago de \$4000.00 dólares en daños compensatorios y \$4 millones en daños punitivos.

Para probar los daños reales de \$4000.00, el Dr. Gore presentó evidencia de que el valor de un BMW repintado era aproximadamente un diez por ciento menor que el valor de un automóvil nuevo que no había sido dañado y reparado. Para probar su reclamo por daños punitivos, el Dr. Gore presentó pruebas de que “BMW había vendido 983 autos remodelados como nuevos desde 1983, incluidos catorce en Alabama, sin revelar que los autos habían sido repintados antes de su venta a un costo de más de \$300 dólares por vehículo.” El jurado falló a favor del Dr. Gore y le otorgó \$4000 dólares en daños reales y \$4 millones en daños punitivos, encontrando que la política de no divulgación de BMW constituía un fraude “grave, opresivo o malicioso”.

BMW presentó un recurso posterior al juicio para anular la indemnización por daños punitivos, sin embargo, el juez de primera instancia negó la moción. En la apelación la Corte Suprema de Alabama confirmó la sentencia contra BMW, sin embargo, el tribunal determinó que el jurado calculó incorrectamente el monto de los daños punitivos al

multiplicar los daños compensatorios del Dr. Gore por el número de ventas similares en otros estados y ordenó una remisión de \$2 millones. BMW luego apeló a la Corte Suprema de Estados Unidos y en un fallo de cinco a cuatro, la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte Suprema de Alabama y determinó que la indemnización por daños punitivos de \$2 millones de dólares era excesivamente alta y, por lo tanto, era considerado como una privación arbitraria de la vida, la libertad o la propiedad en violación de la Cláusula del debido proceso. El ministro Stevens escribió la opinión de la mayoría de la Corte Suprema concordando con los jueces Breyer, O'Connor, Kennedy y Souter. Por otro lado los jueces Scalia, Thomas, Ginsburg y el presidente del Tribunal Supremo Rehnquist discrepan.

La opinión mayoritaria del juez Stevens analizó si la indemnización por daños punitivos era excesiva a la luz del objetivo o finalidad que se pretende alcanzar con la imposición de los daños punitivos. Los daños punitivos deben de imponerse para promover los intereses del Estado en el castigo de las conductas ilícitas, así como en la disuasión de la repetición de esta. Reconociendo que un Estado puede proteger a sus ciudadanos prohibiendo las prácticas comerciales engañosas, o maliciosas incluida en ellas la exigencia a los distribuidores de automóviles de que revelen las reparaciones previas a la venta que afecten al valor de un automóvil nuevo, el Tribunal señaló, sin embargo, “que los Estados no necesitan, y de hecho no proporcionan, esa protección de manera uniforme.” Así pues, el Tribunal se adhirió al principio de la soberanía del Estado y a los diversos fallos de política de los legisladores estatales, al sostener que un Estado no podía imponer su propia opción de política a los Estados vecinos.⁴⁸

La Corte identificó entonces tres criterios que se tenían que aplicar para determinar si una indemnización punitiva es excesiva: 1) el grado de reprochabilidad de la conducta del demandado; 2) la proporción de los daños punitivos con respecto a los daños reales o potenciales del demandante; y 3) la comparación de las sanciones civiles y penales por una conducta impropia comparable. El fundamento del Tribunal para limitar las indemnizaciones por daños y perjuicios punitivos excesivos es que la Constitución de los

⁴⁸ D'Ambrosia. **Punitive Damages in light of BMW of North America, inc. V gore: A Cry for State Sovereignty.** 1997. Disponible en línea en CORE < <https://core.ac.uk/download/pdf/228605227.pdf> > (15 de diciembre de 2020).

Estados Unidos exige que una persona reciba notificación de la conducta que la someterá a castigo y notificación de la severidad de la pena que un Estado puede imponer.

Aplicando estas tres pautas, el Tribunal concluyó que la indemnización de \$2 millones de dólares contra BMW calificándola de “notoriamente excesiva”. El Tribunal determinó que la política de divulgación de BMW no era lo suficientemente reprensible para justificar una indemnización punitiva por esa cantidad de dinero: 1) el expediente no revelaba ninguna declaración falsa deliberada, actos de mala conducta afirmativa u ocultación de pruebas de motivo impropio; 2) no había pruebas de que el Dr. Gore o cualquier otro comprador de BMW estuviera amenazado con cualquier daño potencial adicional por la política de no divulgación de BMW; y 3) la sanción económica que BMW debía pagar era incompatible con las multas legales disponibles en Alabama y otros estados por una conducta similar.

En este fallo tan importante, la Corte Federal estableció una serie de criterios que los tribunales deben seguir para evitar que las resoluciones que otorgan daños punitivos no caigan en la inconstitucionalidad. En primer lugar, la pena debe ser graduada de acuerdo con la conducta del demandado, por lo que, lógicamente la pena va a aumentar cuanto más desleal ha sido el comportamiento del demandado. En segundo lugar, la pena debe ser proporcional al daño padecido por la víctima, considerando especialmente si el daño es económico o físico en sentido amplio. La aplicación de daños punitivos no lesiona ningún derecho constitucional; sin embargo, su cuantificación arbitraria si, cada Estado es soberano, lo que le otorga la facultad de aplicar las sanciones punitivas que considere necesarias para proteger a sus consumidores y a su economía.

Pudiéndose concluir que la empresa BMW no tenía conocimiento suficiente respecto a la magnitud de la sanción, provocando que la Corte entienda que una sanción de \$2 millones de dólares es excesiva y, como tal, violatoria de derechos constitucionales. Cabe señalar que el daño sufrido por el demandante no fue físico, sino económico, las reparaciones que le fueron hechas al auto no afectaron su calidad, ni empeoraron las

capacidades técnicas del automóvil. La apelación fue concedida y los Daños Punitivos fueron reducidos.⁴⁹

El terrible fracaso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *BMW v. Gore* para establecer una fórmula matemática ha hecho que la aplicación del elemento de proporcionalidad siga siendo un criterio subjetivo para el juzgador. Observándose relaciones de proporcionalidad arbitrarias y subjetivas entre las indemnizaciones por daños punitivos y las indemnizaciones compensatorias.

A modo de conclusión, en lo que mi opinión es de los casos más relevantes y trascendentales de los Estados Unidos para fijar parámetros y criterios que se deben tomar en consideración al momento de imponer los daños punitivos en un determinado caso, en especial para determinar si un monto es proporcional o excesivo. Mientras que la decisión de *BMW* ha sido criticada por no establecer líneas claras y precisas para determinar constitucionalmente los montos límites, al final deja la decisión final en las manos correctas, la regulación interna de cada uno de los estados. . Además, *BMW* proporciona un punto de partida para la reforma a la regulación normativa de la figura de los daños punitivos y el activismo de los consumidores al exigir a los tribunales que examinen las determinaciones del jurado sin aplicar un límite federal uniforme.

*v. State Farm Mutual Automobile Insurance Company v. Campbell*⁵⁰

Un asegurado, al conducir con su esposa se vio involucrado en un accidente de múltiples vehículos que fue fatal para uno de los otros conductores. Durante el litigio por el

⁴⁹ E. Shina, Fernando. “Daños punitivos. Aspectos Constitucionales Derivados De Su Cuantificación. Los Casos Celebres Del Derecho Mexicano.” 2 de noviembre de 2020. Disponible en línea en el Sistema Argentino de Información Jurídica < <http://www.saij.gob.ar/fernando-shina-danos-punitivos-aspectos-constitucionales-derivados-su-cuantificacion-casos-celebres-derecho-norteamericano-dacf200225-2020-11-02/123456789-0abc-defg5220-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20200510%20TO%2020201107%5D&o=1&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=167>> (29 de enero de 2021).

⁵⁰ *State Farm Mut. Automobile Ins. Co. v. Campbell*. 2003. Disponible en línea en Legal Information Institute of Cornell Law School. <<https://www.law.cornell.edu/supct/html/01-1289.ZO.html>> (20 de diciembre de 2020).

accidente, los demandantes ofrecieron acordar sus reclamaciones por la cantidad de \$50,000 dólares de los límites de la póliza del asegurado, pero la aseguradora del automóvil del asegurado rechazó la oferta. Finalmente, un jurado determinó que el asegurado (demandado) había sido 100 por ciento culpable y se dictó una sentencia por \$185, 000 dólares.

Después de que el asegurado no tuvo éxito en la apelación directa de la sentencia, la aseguradora pagó la cantidad total de la sentencia, incluyendo el exceso sobre los límites de la póliza. Sin embargo, también había algunas pruebas que supuestamente: En primer lugar, los empleados de la aseguradora habían supuestamente alterado sus registros para que el asegurado pareciera menos culpable del accidente. En segundo lugar, al rechazar la oferta de conciliación, había hecho caso omiso de la abrumadora probabilidad de responsabilidad y de la casi certeza de que, al llevar el caso a juicio, se concedería una sentencia por encima de los límites de la póliza del asegurado con respecto al accidente. En tercer lugar, el asegurador había confirmado al asegurado y a su esposa que sus bienes estarían a salvo de cualquier veredicto relacionado con el accidente, para posteriormente decirle después del juicio que tendrían que vender todos sus bienes para pagar su deuda. Así, el asegurado presentó una acción de mala fe contra el asegurador por fraude e imposición intencional de angustia emocional, así como daños compensatorios y punitivos.

El jurado concedió al asegurado \$2,6 millones de dólares en daños compensatorios y 145 millones de dólares en daños punitivos, que el tribunal de alzada redujo a 1 millón y 25 millones de dólares respectivamente. Ambas partes apelaron. El asegurado sostuvo que la importante indemnización por daños punitivos estaba justificada en vista del plan nacional de la aseguradora para cumplir los objetivos financieros de la empresa mediante el establecimiento de un límite máximo para el pago de reclamaciones y la participación en prácticas fraudulentas. La aseguradora sostuvo que la proporción entre los daños punitivos y los daños compensatorios indicaba claramente que la indemnización punitiva era excesiva y no guardaba relación con el daño real sufrido por los asegurados.⁵¹

⁵¹ **State Farm Mut. Auto. Ins. Co. v. Campbell.** 2003. Disponible en Law School Case Brief in Lexis Nexis

La pregunta residía en si la concesión de 145 millones de dólares como indemnización punitiva discrecional, en la que la indemnización total es de 1 millón de dólares, es excesiva y viola la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda. A modo de respuesta la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que la indemnización punitiva por daños y perjuicios no era ni razonable ni proporcionada a la falta cometida y que, por lo tanto, se trataba de una privación irracional, arbitraria e inconstitucional de la propiedad del asegurador. Si bien las pólizas nacionales del asegurador eran claramente deficientes, las pruebas de una conducta indebida, y la conducta ajena al Estado que era legal en el lugar donde se producía, constituían una base inadecuada para castigar al asegurador por el daño limitado a los asegurados. Además, ni la riqueza del asegurador ni el hecho de que su mala conducta a nivel nacional quedará en gran parte impune justificaban una indemnización punitiva que era sumamente desproporcionada en relación con la indemnización compensatoria concedida por el daño real causado a los asegurados.

El Tribunal Supremo consideró poco convincente que un estado aplicará sus leyes de daños punitivos para castigar a un acusado por una conducta que se produjera en otro estado, explicando que por regla general:

*“Una larga historia legislativa, que se remonta a más de 700 años y que continúa hasta hoy, que prevé daños dobles, triples o cuádruples para disuadir y castigar. (Cita omitida). Aunque estas proporciones no son vinculantes, son instructivas. Demuestran lo que debería ser obvio: los multiplicadores de un solo dígito tienen más probabilidades de cumplir con el debido proceso, sin dejar de alcanzar los objetivos de disuasión y retribución del Estado. Coeficientes superiores a los que hemos sostenido anteriormente pueden ajustarse a las debidas garantías procesales cuando un acto particularmente atroz haya dado lugar a sólo una pequeña cantidad de daños económicos que podría ser necesario un coeficiente más alto cuando el daño sea difícil de detectar o el valor monetario del daño no económico pueda haber sido difícil de determinar.”*⁵²

El principio general es que el laudo preciso en cualquier caso, por supuesto, debe basarse en los hechos y circunstancias de la conducta del demandado y el daño causado al

<<https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-state-farm-mut-auto-ins-co-v-campbell>> (20 de diciembre de 2020).

⁵²Rapport, David. E. and Richter, Paul D. **Punitive Damages after State Farm v. Campbell: The First Year.** Disponible en línea en Rapport Law <<https://www.rapportlaw.com/wp-content/uploads/sites/1200499/2020/12/PDF-PunitiveDamageAfterStateFarm.pdf>> (20 de diciembre de 2020).

demandante. A fin de establecer cuándo una conducta es reprochable y merecedora de la imposición de una indemnización por concepto de daños punitivos, la Corte presentó una lista de puntos que deben considerarse: (a) en primer término, se debe analizar si el daño sufrido por la víctima fue de tipo físico o económico; (b) asimismo, se debe examinar el grado de indiferencia que mostró el agente dañador frente a la seguridad y protección de los otros; (c) luego, se debe considerar si la conducta del proveedor es aislada o si es una forma habitual de actuar.;(d) finalmente, los jueces deben evaluar si el daño fue provocado intencionalmente, por negligencia, o por imprudencia.

vi. *Juan Ramón Romo V. Ford Motor*⁵³

El 20 de junio de 1993, Juan Ramón Romo conducía un vehículo todo terreno Ford Bronco modelo de 1978 en compañía de su padre (Ramón Romo), de su madre (Salustia) y de tres hermanos (Ramiro, Evangelina y María). Al intentar evitar un automóvil que había realizado una maniobra peligrosa, Juan Ramón Romo viró bruscamente y el Ford Bronco volcó; el techo desmontable del vehículo, que era de acero y fibra de vidrio no reforzada, se vino abajo; el vehículo carecía de barra antivuelco. Ramón, Salustia y Ramiro fallecieron; Juan Ramón, Evangelina y María sufrieron heridas de consideración. “Ford Motor Co.” había comercializado el vehículo sin haber realizado pruebas de seguridad previas y con conocimiento del riesgo que generaban el uso de fibra de vidrio no reforzada en el techo y la ausencia de barra de seguridad.

Un jurado en 1999 ordenó a Ford pagar a la familia Romo 6,2 millones de dólares en daños compensatorios y 290 millones de dólares, mismo que representaba cerca del 1,2 por ciento del patrimonio neto de Ford en ese momento. La multimillonaria empresa se fue a la apelación, misma que fue confirmada por la Corte Suprema de California. Cabe recalcar que es de los montos más altos en la historia de los daños punitivos. Así mismo, los abogados de Ford calificaron el premio del jurado como "extremadamente excesivo" y

⁵³ Salvador Coderch, Pablo y Azagra Malo, Albert. “*Juan Ramón Romo v. Ford Motor Co. Indemnización sancionatoria a la baja*” Barcelona. Enero 2004. Disponible en línea en la **Revista para el Análisis de Derecho InDret** <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/195_es.pdf> (8 de enero de 2021).

en su apelación a la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que se desafiaba las limitaciones constitucionales sobre daños punitivos que la corte ha reconocido repetidamente.

En el artículo de revista publicado en la Revista Para El Análisis Del Derecho Juan Antonio Ruiz García comenta:

*“Pablo Salvador y Albert Azagra, tras explicar las vacilaciones del tribunal californiano que resolvió Juan Ramón Romo v. Ford (pues sus magistrados consideraban que limitar el importe de los Punitive Damages a la “regla del multiplicador de un solo dígito” establecida por State Farm restaba efectividad a su función represiva y desincentivadora ante grandes compañías), concluían su artículo afirmando que “La discrepancia no está reñida con la obediencia. Por ahora en clara alusión al hecho de que la reducción en el importe de los daños punitivos que finalmente fijó el Tribunal de Apelaciones de California tuvo su origen en la obligación de los tribunales inferiores de implementar los criterios fijados por el Tribunal Supremo Federal.”*⁵⁴

El Tribunal Supremo no dio una fórmula matemática ni precisa para determinar qué castigo es razonable, pero lo relevante de este caso es que los jurados enfatizaron que no se debe considerar la riqueza de una empresa al tomar la decisión de establecer los daños punitivos, ni tampoco para considerar el monto de la multa. Es decir, es de suma relevancia analizar el caso en concreto para determinar el monto de la multa, y tomar en cuenta la realidad social ya que también existen conductas que es necesario eliminar por el perjuicio que le causa a la sociedad. Se rescata y compara lo determinado en *Liebeck v. McDonald's*, donde el monto impuesto por la autoridad como indemnización por concepto de daños punitivos debe ser lo suficientemente alta para que el malhechor le pese y tome conciencia de sus actos con el objetivo de disuadir dicha conducta, sin embargo no tan alta de modo que esa suma le impida operar. Creo que lo importante es analizar muy bien el alcance en sí de la conducta, tomando en cuenta el grado de afectación directa y la posible afectación futura, tomando en consideración el bienestar general.

⁵⁴ Ruiz García, Juan Antonio. “Otra vuelta de tuerca a los daños punitivos” Barcelona. Abril 2007. Disponible en **la Revista para el Análisis de Derecho InDret**. <<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78571/102647>> (15 de enero de 2021).

vii. *Philip Morris v. William*⁵⁵

En 1950, Jesse Williams comenzó a fumar cigarrillos y finalmente fumó tres paquetes diarios de Marlboros, que son fabricados y comercializados por la tabaquera Philip Morris USA Inc. A Jesse Williams se le diagnosticó cáncer de pulmón y murió en 1997. La viuda de Jesse Williams, Mayola Williams, afirma que durante aproximadamente cuarenta años la empresa Philip Morris supo que fumar cigarrillos causa cáncer, que millones de personas eran adictas a los cigarrillos y que Philip Morris había negado este conocimiento o asegurado a los clientes que fumar no perjudica su salud. Williams demandó a Philip Morris alegando negligencia, responsabilidad estricta por el producto y fraude. En el juicio, Philip Morris solicitó el pago por daños punitivos, mismo que le fue negado, prohibiéndole al jurado castigar a Philip Morris por daños a personas ajenas a la empresa. En 1999, en el tribunal de Oregón se determinó que Philip Morris era responsable de negligencia y engaño malicioso, y concedió a Williams 79,5 millones de dólares en concepto de daños punitivos basando este monto en la reclamación de engaño por parte de la empresa, en la que se argumentaba que Philip Morris había hecho declaraciones públicas de carácter fraudulentas dirigida a los consumidores sobre los riesgos para la salud que causaban los cigarrillos.⁵⁶

El Tribunal Supremo accedió a la petición de Philip Morris de apelación, y en Philip Morris USA Inc. c. Williams devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones de Oregón con instrucciones de reconsiderar el caso a la luz de su decisión en State Farm Mutual Automobile Insurance Co. c. Campbell. El Tribunal de Apelaciones de Oregón y el Tribunal Supremo de Oregón consideraron el caso a la luz de State Farm, pero determinaron que no cambiaba el resultado. El Tribunal Supremo, en el caso Philip Morris USA contra Williams revocó la decisión del tribunal de Oregón y sostuvo que:

⁵⁵ **Philip Morris USA v. Williams.** Oct 31, 2006/ Feb 20, 2007. Disponible en Oyez.com <<https://www.oyez.org/cases/2006/05-1256>> (12 de enero 2021).

⁵⁶ E. Keehfus, Jason, C. Baker, Emily y T. Bayuk, Frank. **Punitive damages in light of the recent United States Supreme Court Decision in Philip Morris USA. Williams.** Atlanta. 2007. Disponible en línea en Jones Day <<https://www.jonesday.com/punitivedamages/>> (8 de enero de 2021).

*"La Cláusula del Debido Proceso de la Constitución prohíbe a un Estado utilizar una indemnización punitiva por daños y perjuicios para castigar a un demandado por los daños que cause a personas que no son partes o a las que representan directamente, es decir, los daños que cause a quienes son, en esencia, extraños al litigio."*⁵⁷

La cláusula de garantías procesales exige a los Estados que se aseguren de que los jurados no tratan de castigar por daños causados a extraños, y que cuando exista un riesgo significativo de confusión del jurado, el tribunal debe protegerse contra ese riesgo cuando se le solicite. El Tribunal devolvió el caso a los tribunales de Oregón con instrucciones de aplicar la norma.

En fecha 20 de febrero de 2007, el Tribunal se ha limitado a resolver la segunda cuestión de las enunciadas, misma que ha considerado que la decisión recurrida vulnera el “*Due Process clause*” establecido por la 14ª enmienda de la Constitución de los EE.UU. Misma que dispone: “*Que nadie puede ser privado de su propiedad sin el procedimiento legal debido*”, revocando por segunda vez la decisión precedente del Tribunal Supremo de Oregón, solicitando se pronuncien sobre el importe de los daños punitivos. Así, la mayoría del tribunal, compuesta en esta ocasión por los magistrados Breyer, Roberts, Souter, Kennedy y Alito, se han esforzado por clarificar uno de los criterios fijados en *State Farm v. Campbell*. Resolviendo que para pronunciarse sobre la procedencia de una indemnización por daños punitivos, los jurados podrán tomar en cuenta el daño que la conducta a sancionar causó a terceros distintos al demandante como un elemento más para valorar la reprochabilidad de la conducta. Sin embargo, cuando ese mismo jurado deba fijar el importe de la indemnización punitiva, sólo habrá de tener en cuenta los daños sufridos por el actor, pues la “*Due Process Clause*” prohíbe incluir en el monto para determinar los daños punitivos, aquellos daños causados a terceros ajenos al procedimiento.⁵⁸

Por lo anterior, podemos observar que la cuestión más importante a determinar en este procedimiento es la constitucionalidad de tomar en consideración los daños

⁵⁷ **Philip Morris USA v. Williams** (2007). Disponible en Law School Case Brief in Lexis Nexis <<https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-philip-morris-usa-v-williams>> (15 de enero de 2021).

⁵⁸ Ruiz García, Juan Antonio Ob. Cit. Pg. 44.

económicos padecidos por aquellos terceros ajenos al juicio para cuantificar los Daños Punitivos. Esta cuestión es de suma importancia, puesto que la Corte Suprema se pronuncia respecto a la base de cálculo, consistente en multiplicar el daño padecido por el actor del juicio por la cantidad de unidades defectuosas vendidas en todo el país era inconstitucional, por lo que en ese mismo sentido se considera que estos cálculos podrían ser violatorias del derecho de propiedad, de debido proceso y de defensa.

C. Cuadro Comparativo De Casos

CASO	AÑO	CRITERIO
Smith v. Wade	1983	- La aplicación de daños punitivos es una facultad discrecional que tiene el jurado, en contraposición a los daños compensatorios.
Liebeck v. Mc Donald's	1994	- Toma en consideración la situación económica del dañador y fija una indemnización lo suficientemente alta para que sirva su objetivo sancionador y disuasivo de la conducta ilícita.
Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip et al	1991	- La aplicación de los daños punitivos no puede señalar una regla o monto exacta, si no se tiene que analizar caso por caso. - Se determinan factores objetivos para determinar elementos razonables de proporcionalidad entre las metas de prevención y castigo: 1) Si existe una relación razonable entre el pago de daños punitivos y el daño que pueda derivarse de la conducta del demandado, considerando que el daño se ha producido en realidad. 2) El grado de reprochabilidad de la conducta del demandado, considerando su duración y la existencia de conductas similares. 3) La rentabilidad que la conducta ilícita produce al demandado. 4) La situación financiera de la parte demandada. 5) Las costas del proceso. 6) La imposición de sanciones penales a la parte demandada por su conducta para que se valoren como atenuantes.

		7) La existencia de otras condenas civiles.
BMW of North America Inc. v. Gore	1996	- Criterios para determinar si una indemnización por daños punitivos puede ser considerada excesiva: 1) El grado de reprochabilidad de la conducta del demandado. 2) La proporción de los daños punitivos con respecto a los daños reales o potenciales del demandante. 3) La comparación de las sanciones civiles y penales por una conducta impropia comparable.
State Farm Automobile Insurance Co v. Campbell	2003	- A fin de establecer cuándo una conducta es reprochable y merecedora de la imposición de DP, la Corte presentó una lista de puntos que deben considerarse: (a) en primer término, se debe analizar si el daño sufrido por la víctima fue de tipo físico o económico; (b) asimismo, se debe examinar el grado de indiferencia que mostró el agente dañador frente a la seguridad y protección de los otros; (c) luego, se debe considerar si la conducta del proveedor es aislada o si es una forma habitual de actuar.;(d) finalmente, los jueces deben evaluar si el daño fue provocado intencionalmente, por negligencia, o por imprudencia - Regla del multiplicador de un solo dígito.
Juan Ramón Romo V. Ford Company	2004	- Anula lo señalado en Liebeck v. McDonald's, señalando que no se puede tomar en cuenta el patrimonio del dañador, como único criterio para fijar el monto de la multa. Debe considerarse también en si la actividad delictiva en concreto y alcance que tiene dicha actividad.
Philip Morris v. William	2007	- Para decidir si procede una indemnización por daños punitivos, los jurados podrán tener en cuenta el daño que la conducta a sancionar causó a terceros distintos del demandante como un elemento más para valorar la reprochabilidad de la conducta. Sin embargo, cuando ese mismo jurado deba fijar el importe de la indemnización punitiva, solo habrá de tener en cuenta los daños sufridos por el actor, pues la "<i>Due Process Clause</i>" prohíbe incluir como daños punitivos los daños causados a terceros ajenos al juicio.

D. Críticas

Desde su inicio, la figura de los daños punitivos ha sido cuestionada entre académicos, abogados, jueces y legisladores porque no deja de ser un tema controversial en el derecho y en el tema de la reparación del daño. Una de las críticas más comunes que se realiza por parte de la doctrina, es el peligro que hay respecto al enriquecimiento ilegítimo por parte del demandante, además de que no siempre se garantiza el carácter ejemplarizante.

El gran problema es la tentación que causa entre los justiciables, para hacer dinero “fácil y rápido”, por lo que la cantidad de demandas que recibe el poder judicial solicitando la indemnización a este título, en especial en contra de las grandes corporaciones con gran capacidad económica. Realmente esta crítica, es de las que más doctrinarios y autores realizan, alegando sus excesos en la reparación integral. Se dice lo anterior en la medida en que la víctima no estaría recibiendo a su cargo una indemnización correspondiente al daño sufrido, sino que además se estaría beneficiando de la sanción impuesta al agente dañador o se estaría enriqueciendo sin justa causa porque su situación económica incrementa notoriamente su patrimonio.⁵⁹

Por otro lado, en mi opinión, no puede confundirse la indemnización de perjuicios que sigue los lineamientos de la compensación o reparación del daño causado, con la sanción impuesta por la realización de una conducta intencional, maliciosa, gravemente culposa o dolosa, pues ésta, adicional a la reparación del perjuicio que recibe la víctima como consecuencia del daño sufrido, será una erogación que le corresponda al agente dañador por haber desplegado deliberadamente una conducta antijurídica, sin que en ningún momento esté compensando al afectado.

La acción de clase constituye un mecanismo procesal muy utilizada en EE.UU sobre todo en materia de daños y perjuicios masivos, por el cual un grupo de personas, o entidad

⁵⁹ Jiménez, Vélez, Manuela. **Reconocimiento de los Daños Punitivos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano Como Medida Complementaria a la Reparación Integral**. Tesis para optar el grado en derecho. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Privado. 2018. Pagina 21. Disponible en línea en Repositorio Instituto de la Pontificia Universidad Javeriana <<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/37816/JimenezVelezManuela2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>(22 de enero del 2021).

representativa, reclama en nombre de todos los damnificados, en un proceso cuya sentencia final hace cosa juzgada respecto de todos y del demandado. Las acciones de clase y los daños punitivos frecuentemente se encuentran unidos en muchos casos, algunos de los ejemplos más comunes son los litigios en contra de las principales tabacaleras. Si se toma en cuenta que en los Estados Unidos se generaliza la tendencia a considerar que un múltiplo superior a un dígito entre los daños compensatorios y punitivos.⁶⁰

En ese contexto la acumulación de demandas es necesaria para las acciones de clase en donde las múltiples indemnizaciones por concepto de daños punitivos amenazan con sobre disuadir a los demandados y sub proteger sus derechos fundamentales al debido proceso.⁶¹ La objeción a la posibilidad de la doble punición por un mismo hecho (non bis in ídem) no puede ser tomada por válida, aún frente a daños masivos: los daños compensatorios versan respecto de cada sujeto, mientras que la sanción económica impuesta por los daños punitivos, deberá ser única y no resultar excesiva respecto del patrimonio del responsable, debiendo el demandado informar frente a una nueva pretensión relativa al instituto, de otras sanciones que haya recibido por el mismo hecho bajo la excepción de cosa juzgada. Algunos doctrinarios dudan que estas sanciones económicas sean del todo suficientes y efectivas para evitar que los daños no se produzcan.⁶²

Otra importante crítica que hacen algunos doctrinarios como Wilcox, es que su implementación crea una confusión entre la función del derecho civil que principalmente es la compensatoria, y entre la del derecho penal que es la punitiva. En este sentido, los críticos de la figura afirman que al tener la sanción un carácter penal, deberían respetarse todos los principios de esta rama del derecho y en esta medida deberían existir las mismas garantías procesales que se tendrían si se estuviera ante un proceso penal tales como: reglas estrictas de admisibilidad, tipicidad, prueba más allá de toda duda razonable, presunción de inocencia, entre otros aspectos.⁶³

⁶⁰ Urruti, Leonardo A. “**Daños Punitivos: La Validez del Instituto en el Derecho Privado Argentino.**” 1 de enero de 2014. Disponible en línea en Dialnet <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472786>> (25 de enero de 2021).

⁶¹ Racimo, Fernando M. Ob. Cit. P. 27

⁶² Pérez Fuentes, Gisela María. Ob. Cit. P 13.

⁶³ Wilcox, V. **Punitive Damages in England.** (2009). En Koziol & Wilcox, Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives. Vienna, Austria: SpringerWien New York.

En efecto, Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, dichos autores citan la obra del Derecho de Daños de Díez-Picazo para afirmar que en los tribunales norteamericanos admiten la procedencia de los daños punitivos en tres grupos o clases de casos:

*“(i) Cuando según el cálculo del autor del ilícito, el resarcimiento del perjudicado será inferior a las ganancias obtenidas por él (p. ej. Fabricante que prefiere pagar los daños a reparar los productos defectuosos o a no cesar en la fabricación);
(ii) Cuando la conducta dañosa, sobre la base de un cálculo de probabilidades, presenta poco riesgo de ser judicialmente sancionada, lo que puede ocurrir porque la antijuridicidad de la conducta no es fácilmente reconocible; o porque el autor del ilícito tiene una posición dominante y no se siente intimidado por el proceso de resarcimiento;
(iii) Cuando independientemente de sus consecuencias el sujeto actúa con el fin específico de causar el daño.”* ⁶⁴

Esta forma de categorizar la procedencia de los daños punitivos me parece sumamente interesante, ya resulta mucho más sencillo identificar los supuestos en los que procedería solicitar como prestación el pago de daños punitivos, en especial en aquellos casos en las que se litiga en contra de grandes corporaciones que mantienen un posición de poder significativo en el mercado o con gran capacidad económica. La realidad es que esta forma de clasificar serviría para intentar contrarrestar los grandes abusos de poder que realizan las grandes corporaciones y particulares con los bolsillos llenos, en temas como protección al consumidor, medio ambiente, patentes, cuestiones laborales, faltas al debido proceso, entre muchas otras afectando todas las ramas del derecho. Se dice lo anterior, ya que estas conductas suelen realizarse de manera habitual por estos agentes económicos, aunque en mi opinión queda claro que esta clasificación es meramente doctrinal, ya que de limitarla quedarían muchos supuestos fuera.

Si algo no quiero en este trabajo es descalificar totalmente la figura de los daños punitivos. La imposición de daños superiores a los de los daños compensatorios por la conducta reprochable de los demandados es un instrumento utilizado habitualmente por los tribunales y que ha tenido un fuerte impacto para mejorar la conducta de las grandes corporaciones, sobre todos en aspectos como la protección de los consumidores y el cuidado del medio ambiente.

⁶⁴A. Félix, y López Mesa, Marcelo J., *Tratado de la Responsabilidad Civil* TRIGO REPRESAS. Ed. La Ley, 1ª Edición. Buenos Aires, 2005. Tomo I, Página: 557.

Capítulo III

LA FIGURA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En Julio del 2014 se publican diversos precedentes jurisprudenciales, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde le otorgan reconocimiento, por primera vez en México, a la existencia de los famosos “Daños Punitivos”. Esta resolución vendrá a cambiar la forma en que se percibe la responsabilidad civil en nuestro país, y tendrá implicaciones para las sentencias en los futuros litigios.

A. Antecedentes Históricos

En los últimos años, en la Décima Época del Poder Judicial de la Federación, se ha introducido al sistema normativo la figura de los daños punitivos en México, propia del sistema anglosajón. Señalando que los daños punitivos se insertaron con el objetivo de otorgar una justa indemnización para casos en materia civil. Lo curioso de estas sentencias, todas con votos disidentes y concurrentes, es que estas se basan en la doctrina anglosajona, menospreciando la historia jurídica-evolutiva de la responsabilidad civil en México procedente del sistema romano-germánico, que ha evolucionado hasta convertirse en criterios que hoy le conocen como responsabilidad integral.

Lo anterior sorprende al autor del presente texto porque en los casos examinados generalmente en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se aplican sanciones económicas que no responden a una norma previa ni al análisis cuantitativo proporcional del porqué de esas sanciones civiles-penales. Los argumentos se han quedado en el carácter punitivo que debe cumplir la responsabilidad civil y que, por cierto, no aparece en las legislaciones civiles mexicanas, sólo en el caso de la cláusula penal, con límites establecidos.

Para dar un poco de contexto, la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones ha estado presente en sistema jurídico mexicano desde el año 1870 en el Código Civil para el Distrito Federal, aunque de manera muy limitada. Los artículos que hacían referencia a esta conducta se limitaban a la reparación de daños patrimoniales y solo había forma de reparar esos daños y perjuicios cuando se afectan bienes materiales, sin derecho a ejercer la acción civil por daños que pudieran derivarse por daños a la integridad física de una persona, y mucho menos por alguna de índole moral. No es hasta el Código Civil Federal de 1928, donde por primera vez se reconoce la reparación del daño moral, regulación que sin duda, representó un adelanto exponencial para la protección de la persona.

En el año 2006, el Código Civil Federal se ve reformado en su artículo 1916, mismo que hacía referencia a la reparación del daño, sin cambios significativos para la regulación de daños punitivos y otros tipos de indemnización derivados de la reparación del daño integral. No obstante, la antigüedad de la institución no ha logrado realmente penetrar en la cultura jurídica mexicana para la reparación de daños, tanto que en México el porcentaje de reclamaciones por responsabilidad civil no es significativo en los tribunales.

Ante la pasividad del Congreso Mexicano para modernizar la legislación civil, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de precedentes jurisprudenciales, han sido quienes han tomado la encomienda de actualizar diversas instituciones legales , como lo es la institución de la responsabilidad civil y la reparación integral del daño. No es hasta el año 2013, que la Corte entró de lleno a la regulación de los daños punitivos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.⁶⁵

La jurisprudencia en México en materia de daño moral evoluciona y se considera un adelanto en la protección a la persona en su patrimonio moral, por ello, analizamos y concluimos con tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁶⁵ Pérez Fuentes, Gisela María. Ob. Cit. P 13.

Nación, donde la responsabilidad civil por daños morales se transforma, por lo que la Suprema Corte llama daños punitivos y busca con ello una “justicia indemnizatoria integral” que además de reparar los daños implica una persuasión para evitar futuros daños. Así se analizan los siguientes criterios que interpretan a raíz del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, su fundamento a la acción de daño moral y los alcances del nuevo concepto de “sanción punitiva”. Vale la pena señalar en un principio la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia en 2014 misma que por primera vez le otorga la facultad discrecional al juez a valorar la gravedad de la conducta, misma que textualmente menciona:

“DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.”*⁶⁶

En segundo lugar, y en el mismo año, la Primera sala emite un segundo criterio, en donde tiene como objetivo emitir un concepto para esta figura. En dicha tesis aislada toma como base los conceptos utilizados en sistema jurídicos afines al *common law*, en especial aquel establecido en las cortes americanas. En dicho criterio se establece que dicha indemnización persigue un efecto disuasorio de conductas, previniendo que se repita la misma conducta, tesis que textualmente establece:

⁶⁶ **DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Gaceta del SJF: 10 época. Tomo 1, libro 8, Julio de 2014. Pagina 143. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006959>> (4 de febrero de 2021).

“DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.

Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".”⁶⁷

Aunque toma conceptos similares a los americanos, mismos que fueron analizados en los capítulos anteriores, podemos notar que enfatiza la doble función, sin embargo es un fenómeno distinto al que sucede en Estados Unidos. Lo anterior, se dice debido a que en este concepto habla sobre la función disuasiva y otra faceta de recuperación de gastos. Mientras que en Estados Unidos se habla de la doble función sancionadora y disuasiva. Dicho criterio no habla sobre características o elementos necesarios de la conducta para que se pueda tipificar como acreedora de la indemnización por daños punitivos.

Los criterios de la Primera Sala antes analizados no siguen los principios del sistema normativo en el *common law*, para aplicar este tipo de sanciones civiles. No existe legislación, ni artículo que reconozca la existencia normativa sobre el carácter preventivo y punitivo de las leyes civiles. El derecho debe adaptarse a las realidades sociales pero el sistema jurídico por sí mismo no puede permitir figuras que violentan la legalidad de la evaluación de la existencia o no de daños punitivos por no estar previamente protegidos jurídicamente, dejando al afectado en completo estado de indefensa y en violaciones al debido proceso.

⁶⁷DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. 1a. CCLXXII/2014 (10a.) Gaceta del SJF. 10 ° época. Tomo I, Libro 8, Julio de 2014. Página 142. Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958> > (5 de enero de 2021).

Con el paso de los años, se han emitido múltiples criterios en donde se intenta regular y fijar parámetros objetivos para la cuantificación del daño, aunque el problema radica en que únicamente se han enfocado en la reparación del daño moral y no en concreto en la figura de daños punitivos. No cabe duda de que dichos lineamientos han servido de guía para resolver las sentencias derivadas de estos asuntos, sin embargo, es notorio que la jurisprudencia mexicana no dota de autonomía a la figura de los daños punitivos, si no al contrario la define como una subespecie del daño moral, por lo que, al momento de la cuantificación de este, se toman en cuenta todos estos factores de manera integral, vistas como un todo.⁶⁸

Al considerar el tema de los daños punitivos, me parece razonable emplear la nueva concepción de derecho de daños, que hoy, ya reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del Caso Mayan Palace, pues aunque se trate de una visión incipiente en el derecho mexicano, entraña el abandono meramente formalista de las posturas de la Corte. Esta nueva concepción en el derecho de daños apuntalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede tener como efecto que en nuestro país desarrolle una cultura de responsabilidad civil adecuada que impulse a las personas a conducirse con diligencia tanto en el cumplimiento de sus obligaciones.

B. Aplicación de la Figura en casos de relevancia

i. *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*

En el año 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce el amparo directo en revisión 1068/2011 el cual conocía el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, gracias

⁶⁸ Véase tesis: Amparo en revisión 4646/2014, 14 de octubre de 2015, *Semanario Judicial de la Federación*, 29 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos. Tesis 1a. CXXXII/2016, Décima Época, t. II, libro 29, abril de 2016, p. 147, tesis aislada (penal). Y Tesis 1a. CCCXLVI/2015 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación*, t. I, 13 de noviembre de 2015, p. 982. Tesis aislada (constitucional, civil). Amparo directo 35/2014.

a la recurso de revisión hecho valer por el quejoso en donde se solicitó a la Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma.

Este asunto deriva de un juicio ordinario mercantil, en el que la parte quejosa en su calidad de pasajero de una reconocida línea aérea mexicana, demandó de los terceros perjudicados el pago de daños y perjuicios, una indemnización por daño moral y el pago de gastos y costas, derivados del accidente tipo “despiste de avión” ocurrido el día 31 de octubre de 2002, mismo que ocasionó daños fisiológicos de carácter cardiaco, traumatológico y neurológico al actor del presente recurso.⁶⁹ En consecuencia, el 10 de octubre de 2003 el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la incapacidad total permanente del quejoso para trabajar y, de forma posterior la empresa en donde laboraba, dio por terminada su relación de trabajo.

Ahora bien, como breve resumen el juez de primera y segunda instancia absolviéron al demandado de todas las pretensiones. A sí mismo, en el primer amparo directo por otro lado concedió el amparo y ordenó al juez de segunda instancia que emitiera otra resolución, en la que se tuviera por acreditada la relación causal entre el daño y la conducta dañosa, así lo hizo concediendo el pago indemnizatorio respecto a la acción civil objetiva y daño moral, sin embargo negó que se probara la acción civil subjetiva en términos del artículo 62 de Ley de Aviación Civil. Así lo hizo el juez de segunda instancia.

Ahora bien, el quejoso interpone un segundo amparo directo en contra de la sentencia emitida por el juez de segunda instancia, combatiendo la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, misma que aunque decretó la constitucionalidad del artículo concedió el amparo al quejoso ordenando se emita otra resolución, en la que siguiendo los lineamientos trazados en dicha ejecutoria, reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión, y resuelva en los términos *del artículo 1916 del Código Civil Federal* lo relativo a la indemnización por daño moral. Por lo que el quejoso, hizo

⁶⁹ Véase en la foja 157 vuelta a la 158 del Cuaderno de Amparo del Juez Noveno de Distrito en Materia civil del Distrito Federal.

valer un recurso de revisión para que la SCJN, se pronunciara respecto la constitucionalidad del artículo mismo.

Esto es, ya que la autoridad responsable había resuelto que el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil contempla la indemnización de daños y perjuicios tanto por responsabilidad objetiva, como por daño moral; sin embargo el Tribunal Colegiado resolvió que dicha determinación era errónea y violatoria de las garantías del quejoso, ya que el citado artículo 62 sólo se refiere a la indemnización por concepto de responsabilidad objetiva, y la cuantificación del monto de la indemnización por daño moral debe hacerse con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

“La reparación debe anular todas las consecuencias del acto dañoso y volver las cosas al estado en que se encontraban. De no ser posible, debe proceder el pago de una indemnización, atendiendo al daño causado y la situación anterior de la víctima. El daño causado es el que determina la reparación, nunca un monto prefijado puede establecer de manera previa la afectación máxima que se puede sufrir. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”⁷⁰

Fue así, como después de mucho estudio al fondo, en donde se analizó la regulación histórica a la responsabilidad civil, como los tratados y pactos internacionales en los que México es parte, así como la exposición de motivos de la misma Ley de Aviación Civil determinando que dicha limitante a la indemnización es inconstitucional. Siendo que según la determinación de la corte, el artículo impugnado, no supera ni el primer criterio de escrutinio del principio de proporcionalidad, debido a que no se advierte que persiga una finalidad que pueda enmarcarse en los objetivos protegidos por la Carta Magna.

La Primera Sala sostuvo que el legislador ordinario no debe restringir injustificadamente la extensión del derecho de los particulares a recibir una indemnización con motivo de los daños que se les ocasionen; por lo tanto, cuando el legislador establezca límites a la responsabilidad del causante del daño, debe basarse en una finalidad justificada, dejando como precedente el siguiente criterio jurisprudencial:

⁷⁰ Véase los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda de amparo directo radicada con el número ***** ante el Decimo Primer Tribunal Colegiado.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; Esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.⁷¹

El amparo que da origen a este criterio jurisprudencial es una pieza clave en el desarrollo evolutivo para la regulación de la reparación civil de la víctima, que indirectamente regula las figuras subsidiarias a la reparación de daño como lo son el pago por daños punitivos. Es de suma relevancia recalcar las últimas dos oraciones del criterio, mismas que señalan: en primer lugar, la prohibición que tiene el poder legislativo para limitar los montos indemnizatorios y en segundo lugar, la necesidad que requiere el estudio caso por caso para realmente considerar las particulares del asunto en concreto, por lo que el único facultado para otorgar un monto es el Juez que conoce del asunto.

⁷¹ **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACION INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** Jurisprudencia. Reiteración de criterios. Primera Sala de la SCJN. 1ª./j.31/2017 (10ª.) (Gaceta del SJF. Décima época. Tomo I, Abril 2017, Pagina 752). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>> Registro 2014098. (10 de febrero de 2021).

ii. *Amparo Directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013*

En 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha implementado, por primera vez en su historia la doctrina de los daños punitivos, muy común en el derecho anglosajón, lo que abre la posibilidad de que los jueces civiles impongan indemnizaciones compensatorias millonarias a empresas privadas y públicas que incurran en actos negligentes. Actualmente, se puede decir que el Amparo Directo 30/2013 (en relación con el AD 31/2013), mejor conocido como el “Caso Mayan Palace” es el asunto más emblemático en el sistema judicial mexicano a la luz de la interpretación de los daños punitivos.

El día 16 de septiembre de 2010, un joven falleció debido al uso de un kayak, cuando cayó en el lago artificial del Hotel Mayan Palace ubicado en Acapulco, Guerrero, Esto sucedió debido a que este se que se encontraba electrificado por consecuencia de un corto circuito por una bomba de agua sumergible, a la que no se había dado mantenimiento. Además, el hotel carecía de personal calificado para responder ante la emergencia, brindó una atención médica inadecuada y no proporcionó un trato digno a los familiares de la víctima. Así, en el caso se probó que la empresa incumplió con la normatividad aplicable a la prestación de servicios de hotelería y con sus deberes generales de cuidado.⁷²

Los padres del menor, demandaron por la vía ordinaria civil a Admivac S.A. de C.V. (empresa dueña de los hoteles Mayan Palace) las siguientes prestaciones: (i) indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo; (ii) derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, los daños y perjuicios generados como consecuencia del traslado de su hijo fallecido al Estado de México, así como los gastos funerarios y de exhumación, que ascienden a la suma de \$77,798.00 (setenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos); y (iii) los gastos y costas que se generarán en el juicio.

⁷² S.a. “Primera Sala de la SCJN condena a hotel a pagar 30 millones de pesos por daño moral”. Cdmx, 13 de marzo de 2014. Disponible en línea en el Programa Universitario de Derecho Humanos de la Universidad Nacional Autónoma .PERSEO. <<http://www.pudh.unam.mx/perseo/primera-sala-de-la-scn-condena-a-hotel-a-pagar-30-millones-de-pesos-por-dano-moral/>> (10 de febrero de 2020).

En la sentencia de primera instancia se resolvió: (i) en relación a la responsabilidad civil, se determinó la falta de legitimación de los actores para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte de su hijo, dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la forma correcta; (ii) en relación al daño moral, se condenó a ADMIVAC (Empresa responsable del hotel mayan palace) a pagar a los actores una indemnización por daño moral por la cantidad de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos); y (iii) se absolvió a la sociedad del pago de la indemnización por daño moral, al no acreditarse su responsabilidad en los derechos lesionados a los actores, y no se hizo especial condena en costas. Se impugnó dicha resolución y la sala modificó la sentencia para condenar a la demandada al pago de una indemnización por daño moral de \$1'000,000.00 (un millón de pesos). Se interpusieron amparos directos en contra de tal determinación por ambas partes, mismos que fueron atraídos por la Primera Sala.

La Sala determinó que los argumentos de los padres del menor eran fundados. Se repasa la concepción de daño moral, así como el tipo de responsabilidad que se actualiza en el presente caso, lo que incide en la cuantificación de la indemnización por daño moral. A partir de lo anterior, se revisa la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. En la sentencia del ministro Arturo Zaldívar estableció asimismo, que las indemnizaciones deben ser “justas”, por lo que el monto que se fije como compensación debe ser suficiente para resarcir el daño sufrido por las víctimas. Además, debe cumplir con un fin de retribución social, es decir, el monto de la compensación debe reflejar la desaprobación hacia las conductas ilícitas, así como intentar disuadirlas.

La Sala revisa los hechos y concluye que la empresa ADMIVAC desplegó una serie de conductas ilícitas, las cuales dieron origen al daño y reitera un criterio de la séptima época en que se tiene por acreditado el daño moral de los progenitores, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, teniendo únicamente que probar la muerte y el parentesco. En el caso en concreto, el daño consistió en la afectación en los sentimientos de los actores derivada de la muerte de su hijo, la cual se produjo porque el lago donde cayó se encontraba electrificado debido a la conducta negligente de la empresa, consistente en no dar mantenimiento a la bomba que provocó que se electrificara el lago.

Por tanto, es claro que la relación entre el hecho ilícito y el daño se encuentra plenamente acreditada, tal cual lo consideró la Sala responsable.

Para la determinación del monto de la compensación derivada del daño moral de los padres de la víctima, la Sala señaló que debería ponderarse, respecto a la víctima: A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración de: i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) la existencia del daño y iii) la gravedad de la lesión o daño. B) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. En este aspecto el juez deberá valorar: i) los gastos devengados derivados del daño moral, y ii) los gastos por devengar. En cuanto a la responsable: i) su grado de responsabilidad y ii) su situación económica.⁷³

Con respecto a la responsable, la Sala concluyó que su grado de responsabilidad fue alto, a la luz de los deberes legales y de cuidado, que debía respetar la empresa, se considera que se afectó la vida, no sólo de Víctima, sino que se puso en riesgo a los huéspedes del hotel; que se acreditó una conducta negligente grave; y que los hechos que dieron lugar a los daños causados deben tener repercusión social. De igual forma, concluyó que se acreditó un alto grado de negligencia; y se justificó la alta relevancia social de las actividades que realiza la empresa. Asimismo, determinó que la empresa cuenta con una situación económica alta con base en documentos que obran en autos.

En consecuencia, la Sala resolvió otorgar el amparo dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de ADMIVAC y su alta capacidad económica, y que el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo. Por tanto, Se determinó que debía modificarse el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, y condenarse a ADMIVAC, S.A DE C.V a pagar a los actores (Padres de la Víctima) , a una indemnización por daño moral por la cantidad de \$30,259,200.00 (treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Sin valorarse dictámenes de peritos, afectación de los padres emocional o física, dependencia económica, y ya está, se incorporaron los daños punitivos en la sentencia mexicana

⁷³ Zaldívar, Arturo. “Mayan Palace. Daños Punitivos, Daño Moral, Indemnización”. Disponible en línea en Arturo Zaldívar.com<<https://arturozaldivar.com/sentencias/mayan-palace-danos-punitivos-dano-moral-indemnizacion/#:~:text=Hechos%3A,Palace%20ubicado%20en%20Acapulco%2C%20Guerrero>> (25 de febrero 2020).

Cabe recalcar, en este punto la sentencia confunde “reparación integral” con el término “daños punitivos, sin embargo en la opinión de este autor, y comparando los elementos que componen esta figura, creo que en el caso en concreto se refiere a la indemnización al pago de daños punitivos. Lo anterior, se dice por que en los considerandos de la mencionada sentencia se habla de una finalidad preventiva y disuasoria a una conducta ilícita, textualmente menciona “dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro”, definición que se le otorga a la figura de los daños punitivos en el *common law*.

Al leer la resolución se observa una reflexión crítica en los votos concurrentes realizados por el ministro José Ramón Cossío y los del ministro Jorge Mario Pardo, en cuanto a los daños punitivos, con la que: En primer lugar, se introdujo la figura de los daños punitivos, y en segundo lugar, se fijó una cantidad absurda, ello sin valorar la desproporcionalidad del daño pues una vida no tiene compensación con respecto a la cantidad más elevada fijada si no se explica que función cumple para los herederos.⁷⁴ Lo anterior, implica la violación al debido proceso según el artículo 14 de la Constitución federal, por cuanto la parte afectada no tuvo momento alguno para su defensa, perjudicando el patrimonio de ésta. Sin embargo considero que la justa indemnización está en los parámetros del principio pro-persona y no ayuda una sanción civil sin criterios valorados previamente en la sentencia. La incorporación de la figura de daños punitivos sin parámetros de valoración puede llevar a un enriquecimiento sin causa. En la sentencia de la SCJN antes analizada no se siguen los principios que el sistema del *common law* utiliza para aplicar este tipo de sanciones civiles.

iii. *Amparo Directo en Revisión 6097/2016*

Este caso, sin ser muy conocido a luz de la interpretación de los daños punitivos, consiste en la discusión de que visto lo resuelto en el Amparo Directo 30/2013, surge la duda de si una institución pública dependiente del gobierno puede ser obligada al pago de

⁷⁴ Pérez Fuentes, Gisela María, Ob. Cit., Pg. 13

daños punitivos derivado de la reparación integral del daño en caso de negligencia o abuso de poder.

Esta interrogante surge a la luz del amparo directo en revisión con número de expediente 6097/2016, mismo que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte haciendo uso de sus facultades de atracción. Los hechos del caso surgen cuando unos padres acuden a un hospital público buscando ayuda médica para el nacimiento de su hijo, y una vez que estaba en la sala de cuneros esperando a ser recogido por sus padres, el personal médico del instituto les entregó otro niño, que no correspondía a su hijo biológico. Es decir intercambiaron a su hijo biológico por otro niño que se encontraba en el hospital, de otra madre. No fue hasta casi los dos años que, sin que se precisen detalles, notaron que el infante que se llevaron a su casa no era el hijo biológico, y se logró hacer el cambio correspondiente.

Ahora bien, surge la interrogante de acuerdo con el precedente estudiado previamente (AD 1068/2011) que si en el caso en concreto se logra la justa indemnización con la mera restitución de los bebés a cada uno de sus padres biológicos, a lo que la corte concluye con una respuesta negativa.

La Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2131/2013,⁷⁵ en relación al alcance de la indemnización justa a propósito de la responsabilidad patrimonial del Estado, estableció que en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las

⁷⁵ Véase tesis: **DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. RELACION Y ALCANCE.** Aislada. Primera Sala de la SCJN. Amparo Directo. (Gaceta del SJF, décima época, Tomo I, Libro 5, Pagina 802, abril de 2014. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006238>> Registro: 2006238. (25 de febrero de 2021).

personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos

Por tanto, contrariamente a lo señalado en el caso analizado, no basta la sola restitución de los niños a sus respectivos padres biológicos para cumplir el derecho de los actores, a obtener una justa indemnización. Esto, porque el hecho de que actualmente cada niño se encuentre al lado de sus padres biológicos no elimina el dolor ni las secuelas de ese sentimiento, que presumiblemente experimentaron los padres al saber que su hijo biológico fue entregado a otra familia. Así como tener que desprenderse el niño que habían criado como suyo, considerando los lazos afectivos que se generaron durante los casi dos primeros años de vida de los bebés. Como lo es también, el dolor del niño de ver sustituidos a quienes consideraba sus padres y su familia, y el cambio de su entorno familiar y social, por otros que le eran ajenos o extraños. Por lo que la corte determinó que para su reparación siempre se requiere la fijación de una indemnización económica, por lo menos.

De lo anterior, se deriva una segunda interrogante ¿En la fijación de la indemnización por daño moral a cargo de la institución pública demandada procede considerar el pago de daños punitivos? En efecto, si bien esta Sala, al resolver los Amparos Directos 30/2013 y 31/2013 estableció que para fijar la indemnización por daño moral cabe considerar dentro del derecho a la justa indemnización previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la faceta de los daños que en la doctrina se conoce como “daños punitivos”, lo cierto es que tal determinación tuvo lugar en el contexto de aplicación de los daños a bienes morales causados por la conducta de un particular.

Por el contrario, la Primera Sala considera que la figura de los daños punitivos no resulta aplicable en la indemnización que deba fijarse por los daños que ocasione el Estado o las instituciones públicas, es decir, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular.

Resulta razonable considerarlo así, pues a diferencia de los agentes económicos para quienes se instrumentó ese mecanismo de indemnización. En el Estado, no cabría presumir que pueda llegar a tener el propósito de mantener una conducta en la que no se observe

deliberadamente la ley y a las normas de prevención por resultar más barato las consecuencias o reparaciones de daños, que los costos de implementar las medidas de seguridad y prevención correspondientes. Lo anterior, pues las instituciones públicas están destinadas a proporcionar servicios públicos en beneficio de la comunidad y bajo el esquema de apego a la ley. De igual forma, la función sancionadora de los daños punitivos ordinariamente se entendería ajena respecto a la actuación del Estado, pues este no es el que se vería “castigado” como tal, sino más bien la población en general en cuanto a que los recursos con los cuales se pagaría la indemnización son de carácter público.

Así, asiste razón sostener que la indemnización a fijar a cargo del Estado cuando cause daños por su actividad irregular o responsabilidad patrimonial más bien debe fundarse en lo establecido en la Jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre la justa indemnización.⁷⁶

“Se identifican los siguientes conceptos que forman parte de una reparación integral: a) La indemnización; b) La obligación de investigar los hechos o de justicia penal, que implica el deber de investigar, perseguir y enjuiciar a quienes incurrieron en una violación de derechos humanos; y c) las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Este tipo de reparaciones debe tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones a los derechos, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”⁷⁷

En cuanto a las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, tienen como objetivo poner en conocimiento del público en general la existencia de una condena contra el Estado de que se trate y su contenido, asegurar que la víctima se sienta reparada y que los hechos sucedidos no vuelvan a ocurrir, sin embargo podemos notar que a diferencia de los daños punitivos no tienen un objetivo sancionatorio.

⁷⁶ Véase tesis: **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDO INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTICULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Aislada. Primera Sala SCJN. Amparo Directo en revisión. (SJF: Tomo I, libro XIII, Página 522, septiembre de 2012, Décima Época). Disponible en Línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744>> Registro: 2001744. Marzo 1 de 2021.

⁷⁷ Véase la sentencia del Amparo Directo en revisión 6097/2016. Disponible en la Pagina de Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-05/ADR-6097-2016-170523.pdf> (2 de maro de 2021).

C. Cuadro Comparativo de Casos

CASOS	AÑO	TRIBUNAL	CRITERIO
Amparo Directo en Revisión 1068/2011	2011	1º Sala SCJN	- Prohibición al límite o tope en el monto de una reparación del daño. - El juez debe fijar cantidad necesaria para reparación de acuerdo con las particularidades del caso en concreto.
Amparo Directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013	2014	1º Sala SCJN	Para contabilizar la reparación del daño moral se debe considerar: A)Respecto la víctima: i) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración de: 1.- El tipo de derecho o interés lesionado 2.- La existencia del daño 3.- La gravedad de la lesión o daño. ii) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. 1.- Los gastos devengados derivados del daño moral. 2.- Los gastos por devengar. B) En cuanto a la responsable: - i)Su grado de responsabilidad - ii)Su situación económica
Amparo Directo en Revisión 6097/2016	2017	1º Sala SCJN	-Reparación por parte del Estado no procede otorgar daños punitivos. -Concepto a tomar en cuenta en indemnización por parte del Estado: a) La indemnización; b) La obligación de investigar los hechos o de justicia penal, que implica el deber de investigar, perseguir y enjuiciar a quienes incurrieron en una violación de derechos humanos; c) las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

D. Críticas

En la sentencia de la SCJN, con especial énfasis en la sentencia emanada del amparo Directo 30/2013, en donde por primera vez en la historia del país se reconoce la figura de los daños punitivos, no se siguen los principios que el sistema del *common law* utiliza para aplicar este tipo de sanciones civiles. No existe legislación ni tan siquiera artículo que reconozca la existencia de normativa vigente sobre el carácter preventivo y punitivo de las leyes civiles. El derecho debe adaptarse a las realidades sociales pero el sistema jurídico por sí mismo no puede permitir figuras que violentan la legalidad de la evaluación de la existencia o no de daños punitivos por no estar previamente protegidos jurídicamente, dejando al afectado en indefensión y en violaciones al debido proceso. En el estudio de esta sentencia me pregunto ¿Cómo se puede importar un concepto doctrinal anglosajón en una sentencia judicial donde la SCJN sólo puede aplicar el principio de convencionalidad?

Por primera vez en la historia del país se reconoce la figura de los daños punitivos mismos que establecen indemnizaciones con el objeto de prevenir hechos similares en el futuro, es decir se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida. La introducción de los daños punitivos en la ecuación sin establecer cuáles serían los elementos específicos que se tendrán que tomar en cuenta y, sobre todo, cuál tendría que ser su proporción en relación con la faceta meramente resarcitoria del daño moral, termina por generar precisamente el efecto que se buscaba evitar, esto es, abrir un espacio enorme para la discrecionalidad judicial.

Al respecto el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz menciona,

*“La resolución no es clara en cuanto a si una indemnización para ser “justa” debe contemplar los “daños punitivos”, pero lo más grave de la mecánica propuesta en la sentencia para cuantificar el monto del daño moral es que no distingue claramente la cantidad que corresponde pagar por daños resarcitorios (es decir, aquellos que van encaminados a reparar la afectación cualitativa y cuantitativa a la víctima) de los daños propiamente punitivos.”*⁷⁸

⁷⁸ Voto concurrente formulado por el ministro José Ramón Cossío Díaz en el juicio de amparo directo 30/2013, el 26 de febrero de 2014.

Los daños punitivos se han desarrollado en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, mismos que se han definido como daños ejemplares, cuya esencia es que son sumamente altos y tienen sólo el objeto de sancionar al responsable y no de reparar el daño y difieren de los daños compensatorios que sí tienen por objeto reparar el daño. Por lo que, si la sentencia pretendía importarlos al orden jurídico mexicano, debió de haberlos desarrollado, haber determinado sus parámetros de aplicación y haberlos distinguido del criterio jurisprudencial, analizado con anterioridad, a la justa indemnización.

Así mismo otro ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Mario Pardo Rebolledo en su voto particular en la comentada sentencia, se ve aún más inconforme y molesto en cuanto a la incorporación de la mencionada figura al sistema jurídico mexicano, mencionando lo siguiente:

*“Inconformidad absoluta a que se haya introducido el término de daños punitivos ni que se sostenga que los daños punitivos se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización. Las consecuencias y los efectos que tiene en el culpable la obligación de indemnizar son sancionatorios y disuasivos, sin embargo, el salto de esa premisa a los daños punitivos es lo que no está debidamente justificado en la sentencia y mucho menos el que se asevere que los daños punitivos se inscriben dentro de la justa indemnización.”*⁷⁹

Coincidiendo que la reparación del daño moral en México debe ser reforzada, la extensión del juicio ordinario y los parámetros de valoración principalmente la situación económica de la víctima, elemento declarado inconstitucional, han debilitado la figura en todas las situaciones jurídicas en las cuales se reclama, sin embargo considero que la justa indemnización está en los parámetros del principio pro-persona y no ayuda una sanción civil sin criterios valorados previamente en la sentencia. La incorporación de la figura de daños punitivos sin parámetros de valoración puede llevar a un enriquecimiento sin causa, contrario a lo expresamente dispuesto en la conocida teoría de obligaciones que dispone nuestro ordenamiento jurídico.

⁷⁹ Voto particular formulado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el juicio de amparo directo 30/2013, el 26 de febrero de 2014

Capítulo IV

PROPUESTA PARA LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN A LA FIGURA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS A PARTIR DE UN CRITERIO OBJETIVO

La jurisprudencia y criterios respecto la figura de los daños punitivos previamente examinadas (haciendo alusión tanto a la jurisprudencia americana como a la mexicana) no utiliza fórmula aritmética-matemática alguna para cuantificarlos. En Estados Unidos la corte ha fijado guías o criterios, con el propósito de que los montos otorgados como daño punitivo estuviese alineados con lo dispuesto en la 14º enmienda de la Constitución. ¿Realmente es factible encontrar una fórmula para cuantificar el pago indemnizatorio por concepto de Daños Punitivos?

A. Elementos esenciales

En la actualidad muchos doctrinarios tanto de países miembros del *common law* (Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, entre otros) y aquellos doctrinarios de países miembros del *civil law* (México, Colombia, España, Argentina, entre otros) han intentado proponer múltiples fórmulas matemáticas/numéricas para regular la cuantificación general de los daños punitivos. Sin éxito, significativo. La realidad es que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación debería pronunciarse respecto a un criterio objetivo, mismo que realmente marque una pauta o guía a los tribunales de menor jerarquía de cómo cuantificar adecuadamente esta figura.

Primeramente, para fines de esta investigación se hará una recapitulación de los elementos esenciales, que se deben tomar en consideración para determinar si procede aplicar una indemnización por concepto de daños punitivos, a criterio del autor.

- (1) La existencia o acreditación del daño.
- (2) El tipo de derecho o interés lesionado.
 - a. Se debe analizar si el daño sufrido por la víctima fue de tipo moral, físico o patrimonial.

- (3) La gravedad de la lesión o daño.
 - a. Su continuidad en el tiempo.
 - b. Alcance de conducta al interés general.
- (4) Se acredite que el denunciado actuó con temeridad, malicia, mala fe, notoria indiferencia, perversión o engaño, dolo o grossa negligencia.
 - a. Asimismo, se debe examinar el grado de indiferencia que mostró el agente dañador frente a los derechos y seguridad de los otros;
 - b. Luego, se debe considerar si la conducta del dañador es aislada o si es una forma habitual de actuar.

Ahora bien, una vez que el tribunal determine que procede conceder los daños, es importante considerar las siguientes guías para determinar el monto de la multa. Evidentemente, a consideración de este autor, y siguiendo los criterios jurisprudenciales americanos y mexicanos, no puede existir un monto máximo o mínimo para la determinación de la multa, ya que eso sería contrario al principio a una justa indemnización. Sin embargo es importante señalar ciertos criterios obligatorios para evitar que dicha multa sea considerada excesiva, si no únicamente justa de acuerdo con el daño causado y pero lo suficientemente alta para que cumpla su objetivo sancionador y disuasorio en el tiempo, evitando se repitan conductas similares.

- (1) El grado de responsabilidad de la conducta del demandado, considerando su duración en el tiempo, los alcances que tuvo o tiene esa conducta al interés social.
- (2) La proporción de los daños punitivos con respecto a los daños reales o potenciales del demandante.
- (3) La comparación de las sanciones civiles y penales por una conducta comparable o similar.
- (4) La rentabilidad o utilidad que generó el demandado con la realización de la conducta ilícita.
- (5) La situación financiera de la parte demandada.

B. Fórmula

Uno de los aspectos más controvertidos de los daños punitivos es, sin lugar a duda, el mecanismo matemático para determinar su cuantificación. Vemos de este modo que la cuantificación de esta figura se caracteriza por una amplia discrecionalidad por parte de los juzgadores. Esta característica impregna de subjetividad los pronunciamientos, quita previsibilidad a los daños punitivos y puede generar situaciones de desigualdad, todo lo cual atenta contra la finalidad disuasoria de la misma figura. Sin perjuicio de ello, entiendo que por las características particulares que presenta la multa civil, la utilización de fórmulas matemáticas para su cálculo puede ser una valiosa ayuda para el juzgador, contribuir a la transparencia de las decisiones judiciales, además de tornar mucho más previsibles los pronunciamientos en la materia. Todo ello vendría a reforzar uno de los presupuestos que hacen a la existencia misma del instituto, como es la disuasión para evitar que la conducta dañosa se reitere en el futuro.

Algunas fórmulas significantes son las siguientes:

(a) *“ $D = C \times 1 - Pc$ Pc . En donde D es la condena por daños punitivos, C es la indemnización compensatoria y Pc es la probabilidad de condena.*

(b) *$D = C \times [(1 - Pc) / (Pc \times Pd)]$ donde: D = daño punitivo a determinar; C = cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; Pc = probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados; Pd = probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorio, en virtud de su carácter accesorio o no autónomo.⁸⁰*

(c) *$D.P. = \{CB * [(a/b/1000) + (c * d)] / e * f$ donde: $D.P.$ = daño punitivo a determinar; CB = Canasta básica o Canasta básica total; a = el “perjuicio” en los términos del art.49 LDC (Ley de Defensa del Consumidor). Es decir, que el magistrado deberá ponderar el tipo de molestia ocasionada, ya que no será igual el daño que derive para instalar un servicio domiciliario a que el consumidor ingiera un producto en mal estado; b = equivale a posición en el mercado.”*

⁸⁰ Silva Ruiz, Pedro F. **El Daño Punitivo: Fórmulas matemáticas para cuantificarlos**. Disponible en línea en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en < <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/danopunitivosilvaruiz.pdf> > (5 de marzo de 2020).

Sin embargo, como se analizó previamente en múltiples sentencias (americanas y mexicas) el pronunciamiento tan formalista causaría más daño a la figura, dejando fuera consideraciones dependiendo el caso en concreto, y por el contrario siendo que en ningún caso cumple su objetivo sancionatorio y disuasivo. Sin embargo, nuestra Constitución establece la necesidad de que los pronunciamientos judiciales sean fundados.

Polinsky y Shavell se abocan al desarrollo doctrinal de un conjunto racional de principios que puedan servir como guía para el cálculo de los daños punitivos, partiendo de los objetivos sociales tenidos en mira al momento de aplicar los daños punitivos, esto es, disuadir y castigar. Llegan así a la conclusión de que con los fines de cumplir efectivamente con el objetivo de disuadir, el sujeto dañador debería pagar por los daños materialmente ocasionados, ni más ni menos. Si el sujeto dañador pagará menos que el daño efectivamente ocasionado esto tendría un efecto ejemplificativo negativo dado que llevaría a otros tomar menos cuidados, el precio de los productos bajaría demasiado y las actividades de riesgo serían excesivas; por el contrario, si el sujeto dañador se viera obligado a pagar en exceso por los daños ocasionados, tomaría demasiadas precauciones que se traducirían en un incremento del costo del producto y se desfavorecerían actividades de riesgo que son beneficiosas para la sociedad.⁸¹

En la opinión de este autor, contrario a la hipótesis con la que se inició esta investigación, creo que fijar una fórmula matemática/numérica vuelve la regulación de esta figura sumamente estricta y formalista, lo que impide tomar en consideración factores determinantes del caso concreto, mismo que deriva directamente en la ineficacia de la figura en sus objetivos principales. Creo que es mucho más relevante y trascendente que la Corte señale criterios o guías para que dentro de un plano razonable el juzgador estime de acuerdo con el caso en concreto, en donde tome en consideración aspectos como si es una conducta aislada o habitual, el poder en el mercado del dañador, los alcances de la conducta al público en general entre otros. Es decir, creo que lo mas importante es seguir como guías los elementos esenciales mencionados previamente en el apartado anterior, tomando en

⁸¹ POLINKSY, A. Mitchel y SHAVELL Steven, «**Punitive Damages: An Economic Analysis**», Harvard Law Review, Volumen 111, Número 4, Febrero 1998, página 869 y siguientes.

cuenta que existen múltiples recursos que se pueden hacer valer para que se revise dicha decisión y se encuentre ajustado dentro del marco constitucional.

Ahora bien, aunado a lo anterior, aunque en la opinión de este autor la creación de una fórmula numérica para determinar el monto correspondiente a los daños y perjuicios vuelve nuestro derecho sumamente riguroso y formalista, provocando que en muchos casos no se llegue a una justa indemnización, si creo que el poder legislativo tiene que legislar en materia de daños punitivos. Es la creencia de este autor, que si bien de manera material el poder judicial contribuye significativamente a legislar el derecho mexicano, eso no significa que el poder legislativo no deba pronunciarse al respecto. Es por lo que creo que debería existir un artículo en el Código Civil Federal, que reconozca expresamente la existencia de esta figura, en la que un actor pueda basar su demanda, misma que como siempre y como cualquier otro artículo del código civil sería susceptible a interpretación por el Poder Judicial.

Es por lo anterior, que este autor sugiere la incorporación de un artículo que establezca el reconocimiento de la figura en el sistema normativo mexicano y marque algunas guías para su debida interpretación. Este artículo deberá colocarse en el capítulo de responsabilidad civil, técnicamente en el capítulo V, del título primero, del libro cuarto del Código Civil Federal. Creo que el mero reconocimiento de esta figura en un sistema normativo escrito tendría como consecuencia un aumento significativo en el uso de esta herramienta jurídica, lo que a su vez tendría como consecuencia un mayor estudio de fondo de la figura, misma que con el paso del tiempo acarrearía una regulación más exhaustiva. Creo yo, que el reconocimiento de esta figura sería como todo alguna vez lo fue, en un inicio un caos jurídico y en medida que se utilice esta herramienta de manera cotidiana, mas juzgadores lo estudiaran de fondo, más doctrinarios opinarán al respecto y con el tiempo se irá moldeando, limitando y ajustando la figura. Al igual cómo en su momento fue la reparación de daño moral, en la actualidad existen un extenso número de criterios que producen una regulación bastante profunda, incluso algunos dirían que ya es tema superado.

CONCLUSIÓN

En esta investigación, he procurado realizar cuatro tareas a la vez. En primer lugar, intentar brindar al lector una amplia comprensión de la figura de los daños punitivos al describir ampliamente su origen, concepto y alcances de la misma. En segundo lugar, he descrito el actual estado de la doctrina y la jurisprudencia acerca de los daños punitivos en los Estados Unidos de América poniendo énfasis en las dificultades que encuentran los tribunales para determinar los montos indemnizatorios, sin que se les acuse de otorgar cantidades exorbitantes. La tercera consistió en efectuar un análisis retrospectivo en cuanto al proceso de incorporación de esta figura en el sistema normativo mexicano, así como la justificación evolutiva de los criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuarto lugar, y último, intentando resaltar las principales diferencias entre ambos ordenamientos jurídicos, sugiriendo posibles mejoras, en especial en el sistema normativo mexicano que aún no se ven avances en cuanto a su regulación.

En la actualidad dentro de los sistemas jurídicos más estudiados y cercanos en los modelos de la responsabilidad civil aparecen dos grandes grupos, los del sistema del *civil law* y los del *common law*. La principal diferencia entre ellos aparece respecto su función de responsabilidad civil y reparación del daño. En los países del sistema anglosajón (*common law*) se admiten otras funciones como castigar al responsable y persuadir de conductas similares con sanciones civiles punitivas, mismo que inició para garantizar el pago de las costas en el servicio de los abogados. Posteriormente, evolucionó de tal manera, que se ha impuesto la figura en casos de violaciones por grandes empresas en una lucha judicial *antitrust* o por temas de protección al consumidor. Por otro lado en el *civil law* estudiado según el derecho mexicano, la reparación tiene una función compensatoria que abarca la integralidad de la responsabilidad civil y puede abarcar en la responsabilidad civil extracontractual el carácter preventivo dentro de la función resarcitoria o compensatoria. La figura de los daños punitivos pone de manifiesto la disparidad de criterios entre los distintos sistemas jurídicos nacionales en lo que concierne al derecho de daños.

Los daños punitivos forman parte del derecho anglosajón, con una función preventiva-sancionatoria en donde se busca castigar al responsable, sin distinguir o establecer diferencias en cuanto al tipo de sujeto, es decir, si se trata de un particular, una empresa o de una dependencia de la administración pública. Por tanto, los daños punitivos no pueden ser selectivos por el Poder Judicial de la Federación en cuanto al tipo de sujetos. En este sentido, contrario a lo establecido en algunas sentencias en México, los daños punitivos no constituyen un parámetro del derecho a la reparación integral en materia civil, cuya finalidad es resarcitoria y no ejemplarizante. El nuevo paradigma de la reparación integral del daño implica que las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Así, su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial sin límites económicos.

La reparación se basa entonces en la naturaleza del daño. Por lo anterior, los operadores jurídicos deben señalar las medidas resarcitorias, acorde con la naturaleza del daño ocasionado, toda vez que la incorporación de los daños punitivos en México desvirtúa la naturaleza de la responsabilidad civil porque podría generar un enriquecimiento injusto. Es decir, el carácter económico de las medidas debe estar vinculado con la protección de los derechos humanos en general y no con un enriquecimiento personal.

A lo largo de esta investigación, encontramos como principales aportaciones la gran diferencia tanto histórica, como doctrinal de la cual parte la regulación de la figura de los daños en países de origen anglosajón. Pudiendo en ello identificar diferencias significativas, empezando por la cantidad de juicios en donde se conceden el pago indemnizatorio por concepto de daños punitivos, mientras en países como México la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado únicamente en dos ocasiones al respecto, y otorgándolos en solo una ocasión.

Las principales aportaciones que encontramos en esta investigación son los criterios que la Corte Americana ha implementado a lo largo de los años. En la regulación de los daños punitivos como lo son los parámetros que tendrán que seguirse para identificar si un monto se considera excesivo. Así como determinar elementos objetivos de proporcionalidad respecto a la realización de la conducta ilícita y analizar su alcance o

capacidad de afectación general. También es importante recalcar los precedentes de los cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los que señala la prohibición expresa de limitar los montos de reparación, establecida en legislación, exigiendo se analice caso por caso y se resuelva a discreción del juez que conozca.

Además, con esta investigación descubrimos que aunque en Estados Unidos de América tiene muchos años esforzándose e intentando regular la figura, aun no lo tiene del todo resuelto. Considero que algo fundamental y que gracias a la elaboración de este escrito nos percatamos que las figuras derivadas de la reparación del daño, entre ellas la figura de los daños punitivos, son mecanismos dinámicos en constante evolución, ya que están muy apegadas a las realidad social de la época. También, pudimos notar que este tipo de figuras, es imposible regularlo del todo, ya que se tiene que analizar caso por caso, no se puede ver como una materia completamente formalista, sin embargo creo que es de suma relevancia, señalar ciertos requisitos que de configurarse, se estaría en posibilidades de conceder el pago indemnizatorio por concepto de daños punitivos, tal como lo ha hecho la Suprema Corte en Estados Unidos.

Al realizar esta tesis, creemos que es importante reflexionar los verdaderos alcances de esta figura, y analizar los efectos que acarrearía su aplicación en el sistema normativo mexicano. Con ello intentar contrarrestar los grandes abusos de poder que realizan las grandes corporaciones, y particulares con gran capacidad económica o en una posición de poder significativo. Creemos que es importante analizar, en especial países como México, que vemos abusos en temas como protección al consumidor, medio ambiente, patentes, cuestiones laborales, faltas al debido proceso, faltas administrativas entre muchísimas otras, por lo que, en nuestra opinión, no sería razonable limitar el uso de esta figura exclusivamente al derecho civil, como tradicionalmente se ha hecho, al contrario creemos que podría evolucionar a cualquier materia del derecho. Es importante analizar la cuestión anteriormente planteada ya que hay materias como el derecho penal o fiscal donde la literalidad de las leyes es un principio *sine qua non*, de la misma aplicación del derecho, y habiendo estudiado que esta figura no puede regularse del todo, ya que varía de acuerdo con el caso en concreto.

En mi opinión, en países como México, sería sumamente relevante y trascendente que esta figura pudiera aplicarse en cualquier rama del derecho, ya que como es mundialmente conocido, México tiene un estado de derecho muy débil en donde la impunidad es una característica esencial, sobre todo aquellas personas en una posición de poder relevante o gran capacidad económica. Si aplicáramos esta herramienta anglosajona como una verdadera herramienta de sanción y prevención, creo que podríamos combatir los grandes abusos que realizan las principales economías del país.

Vemos estos abusos en materia laboral, materia ambiental, protección al consumidor, protección a las PYMEs, actos de autoridad y administrativos es decir si lográramos realmente cumplir el objetivo de la presente investigación e informar a los juristas de este país sobre la posibilidad de utilizar esta herramienta en asuntos de índole civil, mercantil, laboral, penal y administrativos, creo que poco a poco podríamos hacer un cambio al estado de derecho, donde la impunidad no sea la regla. Con el uso de esta herramienta los grandes poderes económicos de este país pensarían dos veces antes de violar la ley.

No cabe duda, que algunas de las limitantes y desafíos que tiene la regulación de la figura de los daños punitivos en México radica en la misma diferencia social, por lo que la aplicación de la figura puede ser muy dañina o muy benéfica para la persona, misma que podría cambiar completamente el status socio-económico de una persona, por lo que en sí la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que crear criterios detallados en la que no busque dar una fórmula y cuantía determinada, si no crear los lineamientos determinables a seguir para que el propio juzgador llegue a la resolución del asunto, de acuerdo al caso concreto del cual emana.

Como se analizó en el último capítulo, uno de los retos más complicados es una regulación uniforme en todo el ordenamiento normativo, ya que al otorgarle una fórmula matemática/numérica para su debida cuantificación, también produce un efecto de formalización y rigidez a la misma figura. Lo que provoca como efecto que por ese elemento de rigidez, se dejen de tomar en consideración factores relevantes del caso en concreto, fallando al principio de una justa indemnización y su finalidad disuasoria.

Es por todo lo anterior, a criterio personal del autor, que se concluye en esta investigación, que es de suma relevancia y trascendencia que la Corte señale criterios guías para que dentro de un plano racional el juzgador estime de acuerdo con el caso en concreto. Tomando en consideración aspectos como si es una conducta aislada o habitual, el poder de mercado que tiene el dañador, los alcances de la conducta al público en general entre otros. Es decir, creo que lo más importante es el pronunciamiento de criterios en donde se identifican los elementos esenciales, para que en primer lugar se determine la procedencia de conceder los daños punitivos y en segundo lugar aquellos que nos sirven para determinar un monto lo razonable y justificado para no caer en el exceso inconstitucional.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

1. Aristizábal Velásquez, David. “Apuntes sobre el Daño Punitivo en la Responsabilidad Patrimonial Colombia”. **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Medellín Colombia**. Disponible en <<https://www.redalyc.org/pdf/1514/151416945007.pdf>> (15 de octubre de 2020.)
2. Cornet, Manuel. “Los daños punitivos” 31 de mayo del 2019/ 9 de mayo del 2019. Disponible en línea en la **Revista Iberoamericana de Derecho Privado**. Dr. Jorge Mosset Iturraspe. <https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=63a52ac8597d0dc380fc80e70752e1dc&hash_t=90deaa79d44ace5584c55a96b8c10940> (22 de octubre de 2020).
3. D’Ambrosia. **Punitive Damages in light of BMW of North America, inc. V gore: A cry for State Sovereignty**. 1997. Disponible en línea en CORE <<https://core.ac.uk/download/pdf/228605227.pdf>> 15 de diciembre de 2020.
4. Shina, Fernando. “Daños punitivos. Aspectos Constitucionales Derivados De Su Cuantificación. Los Casos Celebres Del Derecho Mexicano.” 2 de noviembre de 2020. Disponible en línea en el Sistema Argentino de Información Jurídica <<http://www.saij.gob.ar/fernando-shina-danos-punitivos-aspectos-constitucionales-derivados-su-cuantificacion-casos-celebres-derecho-norteamericano-dacf200225-2020-11-02/123456789-0abc-defg5220-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20200510%20TO%2020201107%5D&o=1&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%5D%7CTema%5B%5D%7COrganismo%5B%5D%7CAutor%5B%5D%7CJuridicci%F3n%5B%5D%7CTribunal%5B%5D%7CPublicaci%F3n%5B%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=167>> 29 de enero de 2021.
5. Félix, y López Mesa ,Marcelo J., *Tratado de la Responsabilidad Civil* TRIGO REPRESAS. Ed. La Ley, 1ª Edición. Buenos Aires, 2005. Tomo I, Página: 557.

6. Flores Ávalos, Elvia Lucía. **Evolución Histórica del Daño Moral a Daños punitivos en México**. Ciudad de México. Julio 2017. Disponible en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM en <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/11943/13706>> 15 de octubre de 2020.
7. Flórez Fernández, José Gregorio, **El daño y la responsabilidad en el derecho norteamericano**, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pp. 146-182.
8. García Matamoros, Laura Victoria y María Carolina Herrera Lozano. “El concepto de los daños Punitivos o punitive damages. Disponible en línea en **Revista SCIELO** México. <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100006#num7> (15 de octubre de 2020).
9. García Matamoros, Laura Victoria y María Carolina Herrera Lozano. “El concepto de los daños Punitivos o punitive damages. Bogotá, Colombia. Enero 2003/ junio 2003. Disponible en línea en **Revista SCIELO** <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100006#num7> (15 de octubre de 2020)
10. García-Matamoros, Laura Victoria y Arévalo - Ramírez, Walter. “*Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional*”. Publicación 30 de julio de 2018 y fecha de última actualización. 22 de abril de 2019. Disponible en línea en **Revista de Derecho Privado**. 10.18601/01234366. <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6061/7961#content/cross_reference_47> 26 de noviembre de 2020.
11. Ghersi, Carlos Alberto. **Modernos conceptos de responsabilidad civil**. Medellín, Colombia:1995.Disponible en línea en la Biblioteca Jurídica virtual de Diké. <<https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php?title=1023440&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@autor=GHERSI,%20CARLOS%20ALBERTO%20@mode=&recnum=4>> (20 de octubre 2020.)
12. Gottlieb, Emily y Doroshow, Joanne. “*What you need to know about... punitive damages.*” Junio 2001/Julio 2001. Disponible en línea en la Revista **Center for Justice and Democracy at New York Law School**. Emily Gottlieb. Número 4. <<https://www.centerjd.org/sites/default/files/ckfinder/userfiles/files/punitives.pdf>> (8 de noviembre 2020).

13. Jiménez, Vélez, Manuela. **Reconocimiento de los Daños Punitivos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano Como Medida Complementaria a la Reparación Integral**. Tesis para optar el grado en derecho. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Privado. 2018. Pagina 21. Disponible en línea en Repositorio Instituto de la Pontificia Universidad Javeriana <<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/37816/JimenezVelezManuela2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>(22 de enero del 2021).

14. Le Tourneau, P. (2004). La responsabilidad civil. Bogotá: Legis

15. Llamas Pombo, Eugenio, 2017, “*Contra los daños punitivos*”, en Prats Albentosa, Lorenzo y Tomás Martínez, Gema (coords.), *Culpa y responsabilidad*, Navarra, Thomson Reuters -Aranzadi.

16. Mannion, Thomas P. (1992) "The Constutionality of Punitive Damages: Pacific Mutual Life Insurance Company v. Cleopatra Haslip," Akron Law Review: Vol. 25 : Iss. 1 , Article 7. Disponible en línea en la biblioteca jurídica de la Universidad de Akron <<https://ideaexchange.uakron.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1595&context=akronlawreview>> 8 de dicimbre de 2020.

17. Masters, S Lorelie. **Punitive Damages**. American Bar Association. May 14, 2020.<https://www.americanbar.org/groups/business_law/publications/the_business_lawyer/find_by_subject/buslaw_tbl_mci_punitivedamages/> (24 de noviembre 2020).

18. Morgan, Fred. "The Evolution of Punitive Damages in Product Liability Litigation for Unprincipled Marketing Behavior", Disponible en: ***Journal of Public Policy and Marketing***, 1989, No. 8, p. 279. <<https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/074391568900800119>> (15/Octubre/2020).

19. Owen, David. **Punitive Damages in Productos Liability Litigation**. Carolina del Sur, E..U.A. junio 1980. Disponible en Línea en la Biblioteca Digital de la Universidad de Carolina del Sur “Schollar Commons”. <https://scholarcommons.sc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2040&context=law_facpub> (25 de octubre de 2020).

20. Pérez Fuentes, Gisela María. “Los Daños Punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado”. México. Abril 2019/mayo 2020. Disponible en línea en **Revista Académica Scielo** México. <
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000100221> (18 de octubre de 2020).
21. POLINKSY, A. Mitchel y SHAVELL Steven, «**Punitive Damages: An Economic Analysis**», Harvard Law Review, Volumen 111, Número 4, febrero 1998, página 869 y siguientes. 5 de marzo 2020.
22. Racimo, Fernando M. “En el intervalo: *un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino*”. Disponible en línea en la **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo** en <
https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica01.pdf> 22 de noviembre de 2020.
23. Rapport, David. E, and Richter, Paul D. **Punitive Damages after State Farm v. Campbell: The First Year**. Disponible en línea en Rapport Law <
<https://www.rapoportlaw.com/wp-content/uploads/sites/1200499/2020/12/PDF-PunitiveDamageAfterStateFarm.pdf>> 20 de diciembre de 2020.
24. Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico**. 2020. Disponible en línea : autor < <https://dpej.rae.es/lema/ley-modelo>> (25 de noviembre de 2020).
25. RetroReport. “How Hot Coffe landed Mcdonald’s in Hot Water”. 16 de junio de 2015. Disponible en línea en Youtubecom <
<https://www.youtube.com/watch?v=TE8pJe8OJq4>> 8 de diciembre de 2020.
26. Roldán, Carlos. **Leyes Modelo**. UNAM, CDMX. 7 de septiembre de 2013. Disponible en línea en SlideShare< <https://es.slideshare.net/CarlosRoldn/leyes-modelo#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20Ley%20Modelo,EL%20DERECHO%20MERCANTIL%20INTERNACIONAL%20De%EF%AC%81nici%C3%B3n.&text=Es%20una%20propuesta%20legal%20elaborada,ley%20aprobada%20por%20un%20parlamento.>> (26 de noviembre de 2020).
27. Ruiz García, Juan Antonio. “ Otra vuelta de tuerca a los daños punitivos” Barcelona. Abril 2007. Disponible en **la Revista para el Análisis de Derecho**

InDret. <<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78571/102647>> (15 de enero de 2021).

28. S.a. “*Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip et al.*” Disponible en línea en la LAW LIBRARY y American Law and Legal Information <<https://law.jrank.org/pages/23706/Pacific-Mutual-Life-Insurance-Co-v-Haslip-et-al-Significance.html>> 15 de diciembre de 2020.
29. S.a. “*Primera Sala de la SCJN condena a hotel a pagar 30 millones de pesos por daño moral*”. Cdmx, 13 de marzo de 2014. Disponible en línea en el Programa Universitario de Derecho Humanos de la Universidad Nacional Autónoma .PERSEO. <<http://www.pudh.unam.mx/perseo/primera-sala-de-la-scn-condena-a-hotel-a-pagar-30-millones-de-pesos-por-dano-moral/>> 10 de febrero de 2020.
30. S.a. “*The McDonald’s Hot Coffee Case. It is the case that gave rise to the attacks on “frivolous lawsuits” in the United States. Almost everyone seems to know about it. And there’s a good chance everything you know about it is wrong.*” Disponible en línea en la Revista Consumer Attorneys of California.<<https://www.caoc.org/?pg=facts>> 8 de diciembre de 2020.
31. Saladoff, Susan. L HOT COFFE DOCUMENTARY” 2018. Disponible en línea en Prime Video <<https://www.amazon.com/Hot-Coffee-Susan-Saladoff/dp/B008CUL0CW>> 5 de diciembre de 2020.
32. Salvador Coderch, Pablo y Azagra Malo, Albert. “*Juan Ramón Romo v. Ford Motor Co. Indemnización sancionatoria a la baja*” Barcelona. Enero 2004. Disponible en línea en la **Revista para el Análisis de Derecho InDret** <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/195_es.pdf> (8 de enero de 2021).
33. Serrano Gómez, Eduardo, 2012, “*Los daños punitivos en la propiedad intelectual*”, en Gómez Tomillo, Manuel (dir.) y Javato Martin, Antonio y Tapia Ballesteros, Patricia (coords.), *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado. Daños punitivos, comiso y responsabilidad patrimonial derivada de infracciones administrativas*, Valladolid, Lex Nova, Ministerio de Economía y Competitividad
34. Silva Ruiz, Pedro F. **El Daño Punitivo: Fórmulas matemáticas para cuantificarlos.** Disponible en línea en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en <<https://www.acaderc.org.ar/wp->

content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/danopunitivosilvaruiz.pdf> 5 de marzo de 2020.

35. The law dictionary. **Blacks Law Dictionary**, p. 352. Disponible en línea en the law dictionary <<https://thelawdictionary.org/punitive-damages/>> (21 de octubre de 2020).
36. Thomas H. Koenig and Michael L. Rustad, “*The Historical Continuity Of Punitive Damages Awards: Reforming The Tort Reformers*,” 42 Am. U. L. Rev. 1269, 1285-86, n. 78-81 (Summer 1993), citing Kenneth R. Redden and Linda L. Schlueter, Punitive Damages. Disponible en línea la Biblioteca Digital de Washington College of Law.<digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1580&context=aulr> (10 de noviembre de 2020).
37. Torres Burtka, Allisson. “*Liebeck v. Mcdonalds, The hot coffee Case*”. Disponible en línea in the American Museum of Tort Law. <<https://www.tortmuseum.org/liebeck-v-mcdonalds/>> 6 de diciembre de 2020.
38. Urruti, Leonardo A. “**Daños Punitivos: La Validez del Instituto en el Derecho Privado Argentino.**” 1 de enero de 2014. Disponible en línea en Dialnet <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472786>> (25 de enero de 2021).
39. Velázquez Posada, Obdulio. **Responsabilidad Civil Extracontractual**. Segunda edición. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 2013/2015. Pg. 94.
40. W. Cotchett, Joseph y C, Molumphy, Mark. “*Punitive Damages: How much is enough?*” California, Berkeley. Febrero 1998. Disponible en línea en **Civil Litigation Reporter**. Numero 1, Volumen 20, <https://www.cpmlegal.com/publication-Punitive_Damages_How_Much_Is_Enough> (25 de octubre 2020).
41. Wilcox, V. **Punitive Damges in England**. (2009). En Koziol & Wilcox, Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives. Vienna, Austria: SpringerWien New York.
42. Zaldívar, Arturo. “Mayan Palace. Daños Punitivos, Daño Moral, Indemización”. Disponible en línea en Arturo Zaldivar.com <<https://arturozaldivar.com/sentencias/mayan-palace-danos-punitivos-dano-moral->

indemnizacion/#:~:text=Hechos%3A,Palace%20ubicado%20en%20Acapulco%2C%20Guerrero> 25 de febrero 2020.

B. LEGISLACIÓN.

1. **Código Civil Federal (Estados Unidos Mexicanos)** (P.O. agosto 31, 1928/diciembre 24, 2013).
2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgada Feb. 5, 1917/agosto 14,2001).
3. **Model Punitive Damages Act 1996.** National Conference of commissioners on Uniform States laws in de Annual Conference meeting in its 105 Year. San Antonio, Texas, Julio 12 al 19 del año 1996. Disponible en línea en Uniform Laws Comission<<https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=a2ebfda2-ab90-697b-8f11-641830a76357#:~:text=The%20Model%20Punitive%20Damages%20Act%20by%20itself%20does%20not%20authorize,an%20award%20may%20be%20made>> (24 de noviembre de 2020).
4. **Statute of Westminster, The First.** Reino Unido. Expedido por el Rey Eduardo de Westminster. 1275. Disponible en línea en <<https://www.legislation.gov.uk/aep/Edw1/3/5/data.pdf>> (14 de octubre de 2020).

C. JURISPRUDENCIA.

1. **DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Gaceta del SJF: 10 época. Tomo 1, libro 8, Julio de 2014. Pagina 143. Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006959> (4 de febrero de 2020)
2. **DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. 1a. CCLXXII/2014 (10a.) Gaceta del

SJF. 10 º época. Tomo I, Libro 8, Julio de 2014. Página 142. Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>> (5 de enero de 2021).

3. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACION INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** Jurisprudencia. Reiteración de criterios. Primera Sala de la SCJN. 1ª./j.31/2017 (10ª.) (Gaceta del SJF. Décima época. Tomo I, abril 2017, Pagina 752). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>> Registro 2014098. 10 de febrero de 2021.
4. **DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. RELACION Y ALCANCE.** Aislada. Primera Sala de la SCJN. Amparo Directo. (Gaceta del SJF, décima época, Tomo I, Libro 5, Pagina 802, abril de 2014. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006238>> Registro: 2006238. 25 de febrero de 2021.
5. **Philip Morris USA v. Williams.** Oct 31, 2006/ Feb 20, 2007. Disponible en Oyez.com <<https://www.oyez.org/cases/2006/05-1256>> 12 de enero 2021.
- E. Keehufus, Jason, C. Baker, Emily y T. Bayuk, Frank. **Punitive damages in light of the recent United States Supreme Court Decision in Philip Morris USA. Williams.** Atlanta. 2007. Disponible en línea en Jones Day <<https://www.jonesday.com/puniteddamages/>> (8 de enero de 2021).
6. **Pac. Mut. Life Ins. Co. v. Haslip.** 1991. Disponible en Law School Case Brief in Lexis Nexis <<https://www.lexisnexus.com/community/casebrief/p/casebrief-pac-mut-life-ins-co-v-haslip>> 15 de diciembre de 2020.
7. **Pacific Mut. Life. Ins. Co. v. Haslip.** Noviembre 9, 1989. Disponible en línea en Case Text < <https://casetext.com/case/pacific-mut-life-ins-co-v-haslip>> 8 diciembre de 2020.
8. **Philip Morris USA v. Williams** (2007). Disponible en Law School Case Brief in Lexis Nexis <<https://www.lexisnexus.com/community/casebrief/p/casebrief-philip-morris-usa-v-williams>> 15 de enero de 2021.
9. **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDO INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTICULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Aislada. Primera Sala SCJN. Amparo Directo en revisión. (SJF: Tomo I, libro XIII, Página 522, septiembre de 2012, Décima Época). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744>> Registro: 2001744. Marzo 1 de 2021.

10. **Smith V. Wade.** Noviembre 10, 1982/ abril 20, 1983. Disponible en Oyez.com < <https://www.oyez.org/cases/1982/81-1196>> 4 de diciembre 2020.
11. **Smith V. Wade.** Noviembre 10, 1982/ Abril 20, 1983. Disponible en Supreme Justia <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/461/30/>> 5 de diciembre de 2020.
12. **Smith V. Wade.** 1983. Disponible en Law School Case Brief in Lexis Nexis <<https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-smith-v-wade>> 5 de diciembre de 2020.
13. **State Farm Mut. Automobile Ins. Co. v. Campbell.** 2003. Disponible en línea en Legal Information Institute of Cornell Law School. <<https://www.law.cornell.edu/supct/html/01-1289.ZO.html>> 20 de diciembre de 2020.
14. **State Farm Mut. Auto. Ins. Co. v. Campbell.** 2003. Disponible en Law School Case Brief in Lexis Nexis <[https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-state-farm-mut-auto-ins-co v-campbell](https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-state-farm-mut-auto-ins-co-v-campbell)> 20 de diciembre 2020.